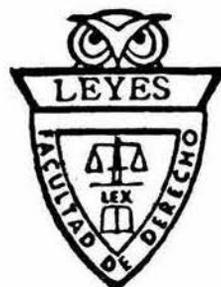




**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**



---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“MODIFICACIONES A LA LEGISLACION VIGENTE EN  
CUANTO A LA DETENCION POR CASO URGENTE”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**NELLY LORANCA QUINTERO**

**ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA**

**MEXICO, D.F.,**

**2004.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/116/SP/05/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **LORANCA QUINTERO NELLY** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CUANTO A LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CUANTO A LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **LORANCA QUINTERO NELLY**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 24 de mayo de 2004.

LIC. JOSE PABLO ~~PABLO~~ Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

Por colmarme de bendiciones y haberme guiado a la consecución de una de mis metas.

### **A MIS PADRES**

Fernando Loranca Fragoso y Leticia Quintero Mercado; con eterno agradecimiento y amor, porque a Ustedes debo todo lo que soy y porque simplemente este logro es suyo.

### **A MI HERMANO**

Oscar Loranca Quintero; porque aprendo de ti cada día y espero que este trabajo sea un aliciente para que obtengas tus metas mas anheladas.

### **A MI ABUELO**

Fernando Loranca Vivanco; porque tus palabras siempre estarán en mi corazón y porque tu bendición y ejemplo serán siempre una constante en mi vida.

### **AL LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**

Con infinita gratitud, por tu tolerancia y apoyo incondicional, pero sobre todo por tu valiosa amistad.

### **A LA UNIVERIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

Porque en sus aulas he adquirido los conocimientos necesarios para desarrollarme como profesionista.

## INDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>EL DERECHO A LA LIBERTAD</b>	1
1.1. CONCEPTO DE LIBERTAD	5
1.1.1. EN EL SENTIDO FILOSOFICO	7
1.1.2. EN EL SENTIDO JURÍDICO	13
1.1.3. EN EL SENTIDO SOCIAL	17
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>LA AVERIGUACIÓN PREVIA</b>	24
2.1. CONCEPTO	24
2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:	29
2.2.1. DENUNCIA	31
2.2.2. QUERRELLA	33
2.3. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:	38
2.3.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	39
2.3.2. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ARCHIVO DEFINITIVO O SOBRESEIMIENTO	49
2.3.3. RESERVA O NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL PROVISIONAL	53
2.3.4. INCOMPETENCIA	54
2.3.5. DESGLOSE	56
2.4. AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO	56
2.5. LIMITACIONES A LA LIBERTAD	58
2.5.1. RAZONES PROCESALES	59
2.5.2. CON CARÁCTER PREVENTIVO	60
2.5.3. CON CARÁCTER SANCIONADOR	60
2.6. AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO	62
2.6.1. FLAGRANCIA	64

2.6.2.	FLAGRANCIA EQUIPARADA	64
2.6.3.	CASO URGENTE	65
2.7.	ARRAIGO	66
<b>CAPITULO TERCERO</b>		
<b>ANÁLISIS DE LA DETENCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>		71
3.1.	DETENCIÓN	71
3.1.1.	CONCEPTO	73
3.1.2.	CASO URGENTE	74
3.2.	RETENCIÓN	75
3.2.1.	CONCEPTO	75
3.2.2.	FLAGRANCIA	79
3.2.3.	FLAGRANCIA EQUIPARADA	86
3.3.	APREHENSIÓN	89
3.3.1.	CONCEPTO	89
3.4.	ARRESTO	96
3.4.1.	CONCEPTO	97
<b>CAPITULO CUARTO</b>		
<b>LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE</b>		99
4.1.	CONCEPTO	99
4.2.	PROCEDENCIA	101
4.2.1.	EL DELITO GRAVE	108
4.2.2.	EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUÉDA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA	113
4.2.3.	LAS RAZONES DE HORA, LUGAR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL	115
4.3.	MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CUANTO A LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE	117
<b>CONCLUSIONES</b>		126
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		132

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, se realiza debido a la problemática existente en el Estado Mexicano respecto de la procuración e impartición de justicia; y, en especial, en lo que respecta a legalidad en cuanto a la detención de los delincuentes, quienes gozan de numerosos beneficios o garantías otorgadas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las cuales, en ocasiones dejan en desventaja a la víctima del delito, quien además de verse sufragada en sus derechos, tiene que lidiar con las limitaciones de la Institución del Ministerio Público, cuyo representante tiene que cumplir con todos los requisitos procesales, que en ocasiones ponen al delincuente en ventaja, dando tiempo para que pueda sustraerse de la acción de la justicia; logrando con esto, que la víctima y la sociedad pierdan confianza en los órganos del Estado encargados de procurar justicia, en los procedimientos y en el sistema que conduzca a su correcta realización.

Por ello, y como uno de los valores fundamentales del ser humano, se realiza primeramente un estudio de la libertad tanto de manera conceptual, como derecho inherente al ciudadano; para con ello, entender el significado y trascendencia de que sea restringida o limitada, como medida necesaria adoptada por el Estado para asegurar la marcha normal del procedimiento.

Es así, como se da paso a las formas de detención, de las cuales se realiza un análisis, y en específico, de la figura de “detención por caso urgente”; la cual, surge con la intención de evitar que el indiciado se evada de la acción de justicia. Sin embargo, no basta con el propósito del Constituyente al incluir la urgencia como forma de detención, ya que su procedencia depende de ciertos requisitos que limitan al representante social, y cuya importancia se destaca en el presente trabajo de investigación. Lo anterior, debido a que siendo una forma de evitar la impunidad, el mal manejo de esta forma de detención y las diferentes formas de interpretación de los requisitos que se contemplan en el artículo 16 Constitucional

en lo que respecta a la detención por urgencia, ha originado violaciones en las garantías individuales del inculpado, o por el contrario, ha ocasionado la sustracción de la acción de la justicia del indiciado; dando como resultado, que se pierda el objetivo por el que fue creada esta forma de detención.

Por lo que antes de entrar en materia, es conveniente destacar que la razón de ser de la presente investigación, obedece a la reiteración constante y generalizada del problema que planteo en las Agencias del Ministerio Público, y por la necesidad de una reforma a nuestra legislación vigente en cuanto a la detención por caso Urgente, con la intención de salvaguardar las garantías individuales del gobernado, que la justicia no se vea quebrantada y que no se pierda la confianza en la ley.

## CAPITULO PRIMERO

### EL DERECHO A LA LIBERTAD

Hablar de LIBERTAD es un tema muy comprometido, su concepto varía dependiendo la época y circunstancia, su alcance y complejidad han aumentado en nuestros días, porque se encuentra condicionada a lo económico, social y político, así como repercute en los fundamentos religiosos y metafísicos. El término libertad se ha planteado también en el campo jurídico, así como filosófico y social. Asimismo, diversas corrientes políticas del algún modo u otro han tenido presente el tema de la libertad; por ejemplo, el liberalismo, el anarquismo, el socialismo, el marxismo, el fascismo, y el colectivismo contemporáneo.

Existiendo así, una enorme variedad de ideas y con frecuencia contraposiciones entre distintos puntos de vista, que en ocasiones en lugar de aclarar su esencia la ensombrecen. Pero el caso es, que todos ellos se interrelacionan en el sentido de que versan sobre un mismo fin: "el hombre".

El vocablo libertad se encuentra en todas partes en el mundo antiguo, por ejemplo: *libertas* en Roma; que "proviene del vocablo *liber*, del cual deriva "libre", el cual tuvo al principio, según Onianas el sentido de "persona en la cual el espíritu de procreación se halla naturalmente activo", de donde surge la posibilidad de llamar *liber* al joven cuando, al alcanzar la madurez sexual, se incorpora a la comunidad como hombre capaz de asumir responsabilidades."<sup>1</sup>

Desde las primeras épocas en Roma, la libertad significó uno de los tres estados fundamentales que integraban la capacidad jurídica y política de las personas – ciudad, familia y libertad-. Existiendo dos categorías jurídicas de personas; la de los libres y la de los esclavos.

---

<sup>1</sup> FERRATER, Mora José, Diccionario de Filosofía, Barcelona, Alianza Editorial, 1990, volumen 3, p. 1969.

En Grecia, se utilizó el término Ἐλευθερία. "Este vocablo podía significar "libertad en cualquier sentido", que es lo mismo que decir "libertad en todos los sentidos", o "libertad en un sentido determinado".<sup>2</sup>

Asimismo, las Institutas de Justiniano definen a la libertad como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho (Inst. I, 3,1) (*naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid aut vi aut iure prohibetur*).<sup>3</sup>

Por otro lado, Las Partidas, decían que la libertad era "poderío que ha todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiere, sólo que fuerza o derecho de ley o de fuero se lo embargue."<sup>4</sup>

Así observamos, que el termino libertad, aparece en miles de pasajes de autores antiguos. Y en nombre de la libertad se han escrito numerosos capítulos en la historia del hombre, por ejemplo: "En nombre de la libertad los atenienses combaten en Maratón; por la libertad los hoplitas prestaron juramento y se comprometieron a morir antes que a vivir como "esclavos". También la libertad invocaron Bruto y Casio, los principales conjurados de los indus de marzo en el año 44 a. de C. cuando apuñalaron a César. Pero, ¿se trataba de la misma libertad en todos los casos?".<sup>5</sup>

Se advierte a través de estas definiciones, una concepción que considera a la libertad, no como un estado o situación objetiva de la vida humana, sino como una facultad, una potencia del espíritu, lo que la identifica con la moderna noción de "libre albedrío".

---

<sup>2</sup> FERRATER, Mora José, *Op Cit*.

<sup>3</sup> Enciclopedia jurídica OMEBA, Buenos Aires, editorial Bibliográfica Omeba, 1991, tomo XVIII, p.425.

<sup>4</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, 10ª edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1976, Tomo II, p. 550.

<sup>5</sup> PIERRE, Grimal, *Los Extravíos de la Libertad*, 1ª Edición, Barcelona, Editorial Gedisa, 1990, p. 14.

En la declaración de los Derechos de Virginia del mes de Junio de 1776, se reconoce que "por naturaleza todos los hombres son igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales al entrar en el estado de sociedad, no pueden ser privados ni despojados con posterioridad, por ningún acuerdo; dichos derechos consisten en el goce a la vida y a la libertad, entre otros, con los medios de adquirir y tener propiedades aspirando a la felicidad."<sup>6</sup>

El artículo 4º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1791, establece que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados mas que por la ley.

Las revoluciones Inglesa, Norteamericana y Francesa fueron los factores fundamentales de la civilización en los respectivos países en que se produjeron. Pero además fueron el origen de inspiración de todos los movimientos constitucionales que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, como Europa, Hispanoamérica, así como en otros Continentes.

En San Francisco California, en 1945 se elaboró y aprobó la Carta de las Naciones Unidas en la cual ya se hace mención a "Los Derechos y Libertades del hombre".

Asimismo, en la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre hecha en la nueva Conferencia Internacional Americana reunida en Bogotá en 1948, se reconoció el derecho a la vida y a la libertad como derechos naturales del Hombre y del Ciudadano.

---

<sup>6</sup> SERRA Rojas, Andrés. Hagamos lo imposible. La crisis actual de los derechos del hombre, esperanza y realidad, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 27.

De igual manera, en la literatura filosófica el término libertad ha sido usado y entendido de diversas maneras desde los griegos hasta el presente: entendiéndose como la posibilidad de autodeterminación o de elección, acercándose al concepto de la voluntad humana para poder decidir lo que esta bien o es incorrecto. Conceptos que se estudiarán más adelante durante el presente trabajo.

GARCÍA MAYNEZ, refiere que el derecho de libertad "es la facultad de hacer aquello que no está ordenado ni prohibido", la cual considera insuficiente porque marca los límites de este derecho, pero no su esencia; continúa diciendo que "la libertad jurídica o el derecho de libertad no es una facultad dotada de vida propia, sino un derecho de segundo grado que consiste en la posibilidad de una persona de optar a su arbitrio entre el ejercicio o no ejercicio de sus derechos subjetivos."<sup>7</sup>

Es importante distinguir la libertad como derecho, de la libertad como atributo inherente de la personalidad humana que es una facultad natural de autodeterminarse, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante; la libertad individual como facultad que le permite al hombre obrar de una manera u otra o no obrar, debe ser especialmente tutelada por el Derecho, pues constituye un atributo de la personalidad humana.

Pero para poder entender este derecho del hombre, es importante considerar que varias disciplinas estudian teórica y prácticamente la posibilidad de la libertad y ofrecen explicaciones alternativas de este concepto. Por lo que para comprender mejor la idea de la libertad es necesario conocer y distinguir en su uso el concepto "libertad".

---

<sup>7</sup> GARCÍA Maynes, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, México, Editorial Porrúa, 1982. p. 219.

## 1.1. CONCEPTO DE LIBERTAD.

La libertad tiene un concepto muy amplio, ya que puede referirse a las cosas del mundo de la naturaleza o bien a las cosas del mundo de la cultura; tiene tantas acepciones, como variaciones posee el pensamiento humano. Como bien lo expresó SOLER al decir "si algún concepto hay cuyos atributos sean infinitos, inagotables, ese concepto es la libertad."<sup>8</sup>

Las diversas acepciones del término libertad, su alcance y complejidad han aumentado en nuestros días, porque la condicionan los datos socioeconómicos, políticos y sociológicos; de ahí que la libertad sea una entidad relativa, que cada persona utiliza de diferente manera.

El término LIBERTAD proviene del latín *liberare* que significa liberar, librar, poner en libertad, eximir a alguien de una obligación; y del latinaje *libertas* (de liber: libre), que significa "poder de obrar según la propia determinación y, en consecuencia, ausencia de regla prohibitiva o restrictiva de una actividad determinada."<sup>9</sup>

"Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Se dice que un animal que vive en el bosque es libre, a diferencia del que vive en un zoológico, o se habla de la caída libre de los cuerpos. También al hombre suele aplicársele este concepto amplio de libertad: se dice por ejemplo, que el hombre recluido en la cárcel no es libre."<sup>10</sup>

El Diccionario Enciclopédico Universal establece: "libertad es la ausencia de necesidad o carencia de determinación en el obrar; estado o condición del que es

<sup>8</sup> SOLER. *Ley, historia y libertad*, citado en la Enciclopedia Jurídica OMEBA. *Op. Cit.*, Tomo XVIII, p. 605.

<sup>9</sup> CAPITANT, Henry. *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, editorial Depalma, 1986, p. 345.

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa y UNAM, 1987, Tomo I-O p.1987.

libre, del que no esta sujeto a un poder extraño o a una autoridad arbitraria o no esta constreñido por una obligación, deber, disciplina, etc."<sup>11</sup>

El Diccionario Hispánico Universal da varias definiciones del término libertad, alguna de ellas son: "Libertad es la facultad que tiene el hombre o la colectividad, de obrar de una manera o de otra, y de no obrar; estado del que no está preso; falta de sujeción o de subordinación; facultad de hacer y decir cuando no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres; condición de las personas no obligadas por un Estado al cumplimiento de ciertos deberes, etc."<sup>12</sup>

En el se define a la libertad como "la facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Estado o condición del que no es esclavo. Estado del que no está preso. Falta de sujeción o subordinación, etc."<sup>13</sup>

El maestro IGNACIO BURGOA, define a la libertad como: "la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir: los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su finalidad particular."<sup>14</sup>

En el Diccionario Manual Jurídico Abeledo – Perrot, se puntualiza que "la libertad consiste en el dominio del hombre sobre sí mismo: poder de la conciencia y de la voluntad humanas sobre el organismo que integra la personalidad, y que se ejerce por medio de la ejecución de todos aquellos actos propios de la naturaleza del individuo en estado de convivencia social. Este es el problema, si se contempla la personalidad desde adentro hacia fuera". Continúa diciendo:

---

<sup>11</sup> Diccionario Enciclopédico Universal, Barcelona, 1972, tomo V, p. 2350.

<sup>12</sup> Diccionario Hispánico Universal, 1ª Edición, México, Editorial W.M. Jackson, Inc. 1967, tomo I, p. 875.

<sup>13</sup> PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, México, 1981, p.791.

<sup>14</sup> BURGOA Oriuela, Ignacio. Las garantías individuales, 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1978. p. 324.

“desde afuera hacia adentro, la libertad es el conjunto de condiciones necesarias e inmediatas para la manifestación de la personalidad y para su pleno desarrollo.”<sup>15</sup>

En la Gran Enciclopedia Larousse, se define a la libertad como “poder inmanente al sujeto, en orden a su realización, que puede definirse como la capacidad de decidirse o autodeterminarse. Estado del que no sufre sujeción ni impedimento. Naturalidad, soltura, falta de cohibición en el comportamiento.”<sup>16</sup>

De lo anterior, se desprende, que conceptos de libertad, hay una gran variedad, por lo que continuaremos, clasificando los mismos en tres sentidos: filosófico, jurídico y social. Con lo cual, se pretende aclarar en la medida posible el término libertad y sus múltiples acepciones.

### 1.1.1. EN EL SENTIDO FILOSÓFICO

En su acepción filosófica, el vocablo libertad, tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón. Es decir, consiste en elegir actuar con vistas a un bien o evitar un mal guiándose por valores o intereses.

Es un estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior. Es decir, somos libres porque decidimos nuestro comportamiento.

---

<sup>15</sup> GARRONE, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico, 1ª Edición, Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, 1989, p. 478.

<sup>16</sup> Gran Enciclopedia LAROUSSE, 15ª Reimpresión, Barcelona, Editorial Planeta, 1980, Tomo VI, p.572.

Pero para poder incorporarse a la filosofía de la libertad es preciso conocer un poco de la Filosofía Griega, donde las escuelas socráticas dieron matices a la libertad, principalmente los estoicos, quienes adoptaron la idea de que "la libertad consiste en disponer de sí mismo. Pero disponer de sí mismo no es posible a menos que una se haya liberado de "lo exterior" o "lo externo", lo cual puede llevarse a cabo únicamente cuando se reducen a un mínimo lo que se consideraba antes como necesidades. De este modo, el hombre libre acaba por ser el que se atiene solamente, a las cosas que están en nosotros."<sup>17</sup> Siendo así que la libertad es entendida como libertad de "sí mismo"; en el sentido mas puro sin que el exterior sea parte de ello, sino lo que se encuentra en manos de cada quien.

Aristóteles, coordina el orden natural y el orden moral, cuya razón se halla en la importancia de tener un fin o una finalidad, para ello el hombre puede ejercer acciones voluntarias e involuntarias, siendo estas últimas las producidas por la coacción o por la ignorancia; por contraposición, las voluntarias son aquellas en las que no hay coacción ni ignorancia. "Estas últimas se aplican a las acciones morales, pero con el fin de que haya una acción moral es menester que junto a la acción voluntaria –libertad de la voluntad- haya una elección –libertad de elección o libre albedrío-."<sup>18</sup>

Con el advenimiento y difusión de la Filosofía Cristiana, se planteó el conflicto entre la libertad humana y la predestinación divina. "Casi toda la Filosofía patristica sostuvo la primacía de la predestinación del espíritu por Dios sobre la libre determinación humana. Pues aun cuando afirmó la existencia de esa libertad, solo la admitió como una posibilidad del hombre de hacer aquello que Dios sabe de antemano que ha de hacer libremente."<sup>19</sup>

Para Ortega y Gasset, la libertad consiste en "un conjunto, un sistema de posibilidades de ser. El hombre tiene que elegir una de tales posibilidades. Puede

---

<sup>17</sup> FERRATER, Mora José, Op. Cit., p.1970.

<sup>18</sup> Ibidem, p. 1971.

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit. Tomo XVIII, p.425.

elegir cualquiera de ellas, pero no puede dejar de elegir. Hay pues, en la vida una forzosidad de elección y una libertad para elegir, *vivir –dice Ortega- es sentirse fatalmente forzado a ejercitar la libertad, a decidir lo que vamos a hacer en este mundo.*<sup>20</sup>

Es en este punto donde se observa la clara manifestación de considerar la libertad como la capacidad de elección, en virtud de que si el hombre se encuentra obligado a vivir, también se encuentra obligado a elegir libremente su forma de vivir.

De tal manera que aparece el sentido de la razón, siendo que "la libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados, el hombre se percata que ninguno de ellos le es absolutamente necesario".<sup>21</sup>

La facultad intelectual permite al ser humano conocer todos los bienes; la voluntad lo inclina hacia los bienes conocidos por la razón pero no lo determina necesariamente hacia uno u otro bien, sino que le permite elegir y determinarse hacia el que le parezca mejor. Esta capacidad o propiedad de la voluntad de autodeterminarse hacia uno entre varios fines o bienes conocidos es lo que se llama libertad de la voluntad o "libre albedrío".

La libertad humana, es la libertad de querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal, se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad solo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. Puede ser que la voluntad elija el bien menor, y es entonces cuando se dice que escoge mal.

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, *Ibidem*, p. 426.

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. Cit.* Tomo I-O p.1987.

Sin embargo, "la voluntad humana está naturalmente ordenada a querer el bien, y no solamente en sentido objetivo (los seres en cuanto convenientes a su naturaleza), sino también el propio bien en el sentido subjetivo. es decir, la experiencia de la posesión del bien o felicidad. En este aspecto la voluntad no es libre, pues ni puede querer algo que no sea bueno, al menos bajo algún aspecto. ni puede dejar de querer la felicidad. Pero el carácter inmaterial del entendimiento y de la voluntad, que los hace capaces, en principio, de conocer todo lo que es y de querer todo lo que es bueno, permite que esa tendencia natural al bien o a la felicidad se actualice o concrete en la libre elección de alguno o algunos de los diversos bienes que el entendimiento presenta a la voluntad. Por eso, se dice que no hay nadie que no quiera ser feliz, pero cada quien elige su modo concreto de ser feliz. La libertad de la voluntad se manifiesta entonces en la elección de los bienes concretos."<sup>22</sup>

La libertad de querer, se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es mejor, y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de su naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por una inclinación que de momento se impone a su razón, obra entonces movido por una actividad que no le es propia sino extraña; no obra por sí mismo, y por lo tanto no es libre.

De lo expuesto, se desprende que la libertad humana en el sentido estricto, consiste en la posibilidad de elegir el bien mejor. Esto solo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrece a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para juzgar, o

---

<sup>22</sup> ADAME Goddard, Jorge, Filosofía Social para Juristas, UNAM, 1998, México, editorial Mc Graw – Hill, p. 70.

una razón que juzga sin la información adecuada, es grave obstáculo para la libertad. Así se comprende que la ignorancia y la falta de educación sean de los mas grandes obstáculos a la libertad.

“Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de esos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se entiende que sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor, el trabajo a la ociosidad, el orden al desorden, la limpieza a la suciedad, etc; ella es realmente un instrumento para la libertad.”<sup>23</sup>

Uno de los filósofos de mayor influencia después de la segunda posguerra mundial Jean-Paul Sartre (nacido en 1905), expone sus razones por las cuales el hombre es libre:

“El hombre es libre, en primer lugar, porque no esta determinado por el pasado. Si el pasado ya no es, si el pasado es lo sobrepasado, no puede determinar mi presente. El hombre es libre en segundo lugar, porque es *existente*. Con ello Sartre quiere decir que el hombre no tiene ninguna naturaleza, ninguna esencia predeterminada y que, por lo tanto, es un ser que se elige a sí mismo: el hombre es lo que él mismo se hace. El hombre es por fin libre porque Dios no existe.”<sup>24</sup> Así el hombre es libre porque no tiene lazos que lo mantengan atado a situaciones o costumbres del pasado y según su forma de ser no hay nada en su naturaleza que lo determine de una u otra forma.

---

<sup>23</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit. p. 1988.

<sup>24</sup> XIRAU, Ramón, Introducción a la Historia de la Filosofía, 8ª Edición, Textos Universitarios UNAM, México, 1981, p. 415.

Asimismo refiere que: "Las personas "están condenadas a ser libres", es decir, que nos vemos en la necesidad constante de elegir, y si elegimos no elegir. estamos, sin embargo, eligiendo."<sup>25</sup>

Sören Kierkegaard, filósofo existencialista Danés, expresa que la libertad muestra el desarrollo individual de la persona y distingue tres niveles de libertad en la vida humana, el estético, el ético y el religioso.

La personalidad estética se inclina por la percepción cognoscitiva. por el cultivo de la vida de los sentidos y por el placer sensual. Vive sobre la superficie de la realidad.

La personalidad ética lucha contra sí misma. Elige un modo de vida superior al del placer inmediato, con vistas a un placer mayor mediato. Su victoria consiste en rechazar el placer sensual por un fin ético.

Finalmente, en el nivel de la personalidad religiosa se ve en la plenitud de la existencia. Se lleva a cabo la relación con la divinidad. El sufrimiento es la vía. Sin la presencia de la angustia, nadie puede ser una persona religiosa, a lo que llama "El salto a la santidad" que consiste en interiorizar a Dios. Constituye, a su juicio. la etapa de mayor desarrollo de la personalidad humana."<sup>26</sup>

Se puede concluir, que en la Filosofía se plantean tres niveles para alcanzar la libertad. El primero consiste en vivir a través del placer. Se satisfacen de manera inmediata los deseos. Este nivel implica una dependencia del placer sensual, por lo que es el nivel mas bajo de la libertad. El nivel ético implica un control del placer para lograr otros fines. Es así como va creciendo la libertad, ya que dependemos menos de nuestra satisfacción inmediata. En tercer lugar se encuentra el nivel religioso, en donde el sufrimiento cobra importancia. La idea de Dios es necesaria, y así se experimenta la libertad plena.

---

<sup>25</sup> HIERRO, Graciela, Ética de la Libertad, editorial Torres Asociados, 3ª Edición, México 1992, p. 120.

<sup>26</sup> Op Cit.

Con lo que se desprende, que el hombre crece en la libertad a medida que su voluntad quiere bienes mejores, y toda vez que siendo Dios el bien optimo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre.

### 1.1.2. EN EL SENTIDO JURÍDICO

Según la más antigua tradición Romana, "la libertad es independiente de la forma de constitución que rige el Estado; es el nombre que se le da al hecho de que en ese Estado está garantizada la condición jurídica de cada uno, el hecho de que una persona sea ciudadana y todo lo demás, esto es, que pueda poseer bienes que nadie pueda disputarle ni quitarle, redactar un testamento y que su cuerpo esté protegido de la violencia. En sí misma y reducida así lo esencial, esta libertad es una realidad tangible, cotidiana, la cual asegura que uno no será castigado con una pena corporal ni encarcelado sin juicio, que no se lo condenará a pagar una multa y que una sentencia cualquiera que sea ésta solo puede ser pronunciada por un tribunal regularmente constituido y compuesto de ciudadanos que poseen los mismos derechos que el acusado. En cambio, el ciudadano tiene el derecho de poseer bienes muebles e inmuebles, dirige a una familia sobre la cual tiene plena autoridad y de la cual es responsable ante los demás ciudadanos; también es el administrador del patrimonio que le legó su padre y que él tiene el deber de transmitir a sus propios descendientes. El ciudadano es esencialmente una "entidad de derecho" y su libertad consiste en la circunstancia de que dicha entidad es intocable. Todo lo que tienda a suprimirla o mutilarla es un crimen contra la libertad."<sup>27</sup>

El diccionario Jurídico Mexicano lo define de la siguiente manera: "En el sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito

---

<sup>27</sup> PIERRE, Grimal, Op. Cit., p. 23 y 24.

de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones. no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no esta prohibido ni mandado."<sup>28</sup>

Este concepto, supone que la ley es una mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da en la ley natural, lo cual no es mas que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral.

Asimismo, en este sentido, se define a la Libertad como "la ausencia de coerción, general o específica. Las libertades políticas comprenden ciertas garantías legales específicas o restricciones a los poderes gubernativos y a sus agentes, que implican la protección de la llamada libertad natural o derechos naturales. En general, la libertad personal jurídica nunca es absoluta, pues se halla limitada en interés de la libertad igual de los demás y por el bienestar general y la seguridad pública. Con frecuencia conviene distinguir la libertad en sentido objetivo de la libertad subjetiva; y no confundirla con la "licencia" o el "libertinaje" y el "abuso de la libertad". Los sistemas de libertad son pautas de regulación social en las que se emplean diversas técnicas para permitir e incluso estimular la variación de la moda, de la libre expresión, de la individualidad, la experimentación, etc."<sup>29</sup>

De tal manera, el Derecho en sus facetas normativa e institucional, protege a la libertad. Por lo anterior, un régimen respetuoso de las libertades descansa sobre estos cuatro postulados, mencionados en la Nueva Enciclopedia Jurídica dirigida por Buenaventura Pellisé Prats:

- 1) Reconocimiento y respeto de la dignidad de la persona humana.
- 2) Proclamación en la declaración de derechos o parte dogmática de la constitución de una tabla de derechos y libertades humanas

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op Cit. p.1988.

<sup>29</sup> PRATI Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología; décimo segunda impresión, México 1987, Editorial Fondo de Cultura Económica, p. 171.

fundamentales, cuyo modelo puede ser la *Declaración universal de los derechos del hombre de la ONU* de 10 de diciembre de 1948 o la *Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales* de 4 de noviembre de 1950.

- 3) Garantías constitucionales adecuadas, como separación de poderes, tribunales constitucionales y supranacionales.
- 4) Condiciones sociopolíticas, como reconocimiento del pluralismo (libertad de sindicatos y partidos políticos) y de la oposición política. Régimen de opinión pública (prensa libre, libertad de medios modernos de información y comunicación: radio, televisión, asegurando su independencia frente al Estado y evitando el monopolio estatal).<sup>30</sup>

Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación, la libertad de tránsito, etc. Aquí la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural".

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano se exponen dos posturas:

---

<sup>30</sup> BUENAVENTURA, Pellisé Prats, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XV, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1981, p.291.

1) La libertad jurídica en sentido positivo.- la cual es la facultad que toda persona tiene de elegir entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.

2) La libertad en sentido jurídico.- que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independientemente de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta.

Mariano Ruiz Funes, sostiene que la libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma de derecho, violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la mas grave de las transgresiones, el mayor de los peligros, el más trascendental de los daños, un serio motivo para la alarma pública.

De lo anterior, se demuestra que "la principal preocupación del hombre, es su afán de equilibrar un sistema de regulaciones normativas con las potencias creadoras de su alma."<sup>31</sup>

De tal manera, que toda persona humana que se somete a ello, goza de una libertad pero conoce de sus limitaciones, como sostiene Ángel Martínez Pineda, "El analfabeto en medio de su rusticidad solemne y de su profunda ignorancia, alega y se defiende cuando se siente atacado en su libertad para poder obrar o no obrar en determinado sentido. Aún cuando ignore que es la libertad y cuáles son sus límites, dentro de lo concretamente exigido, y desconozca la serie de principios que técnicamente tendrán aplicación en los casos determinados y no sepa identificar adecuadamente una serie de determinaciones objetivas del ordenamiento jurídico, tiene la luz intuitiva para proceder."<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit. p. 427

<sup>32</sup> MARTINEZ, Pineda Ángel, Libertad y Derecho, Editorial Porrúa, México 2002, p.2.

Es así, que la libertad del hombre, debe de ser organizada por las leyes y reglamentos que del mismo se derivan, con la finalidad de proteger a los ciudadanos de ellos mismos, no olvidando la primacía del bien común y el respeto de las libertades de los otros ciudadanos. Siendo así que el hombre como titular de ese derecho concedido, tiene la libertad de elegir el ejercicio y el no ejercicio de éste.

### 1.1.3. EN EL SENTIDO SOCIAL

En Grecia, se admitió una libertad social, la cual "es concebida primariamente como autonomía o independencia. En una determinada comunidad humana, esta autonomía o independencia consiste en la posibilidad de regir sus propios destinos, sin interferencia de otras comunidades. En los individuos dentro de una comunidad, dicha autonomía o independencia consiste primariamente no en evadir la ley, sino en obrar de acuerdo con las propias leyes, es decir, las leyes del propio Estado."<sup>33</sup>

Así, la visión de la libertad es determinista, en el sentido de que supone fuerzas externas que condicionan nuestro deseo y acción.

La existencia de la libertad es un hecho de experiencia inmediata y universal en la vida humana; un hecho que, a la vez, es el fundamento de la existencia interna como de la coexistencia social del hombre; y si la coexistencia social implica la vigencia de uno o mas sistemas normativos, resulta que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de decidir la realización de éstos.

---

<sup>33</sup> FERRATER, Mora José. Op. Cit. p.1970

La dimensión profunda de la voluntad humana, que consiste en autodeterminarse, queda inmediatamente afectada por la sociedad que suscitó al correr de los tiempos, amos y esclavos, monarcas y súbditos, patronos y obreros, gobernantes y gobernados, opresores y oprimidos.

Sin embargo, pese a las mediaciones y condicionamientos que el hombre experimenta en la vida social, es libre. Aún en las situaciones más adversas a la libertad, el hombre cabal es capaz cuando menos de rechazar en su interior, la falta y/o negación de su libertad.

Manzini refiere, que "todo individuo posee una esfera de acción intangible frente a los particulares y al Estado, así la libertad protegida representa un aspecto negativo, es la garantía de la no penetración del Estado y los particulares en ese campo de actividades, es la ausencia de limitaciones en la voluntaria actuación del grupo social. Se protegen intereses sociales aunque se concretan en la persona de un determinado individuo, el Estado tiene la necesidad de defender en cada individuo la libertad de los demás."<sup>34</sup>

El hombre considerado como ser social, tiene una independencia con relación a todo lo que lo rodea; pero, como vive en sociedad y en el orden social se desenvuelve, la misma vida social le ocasiona dificultades y le pone obstáculo a su libertad. Es así donde el Estado desempeña su función como organizador de la sociedad, con la finalidad de que cada hombre tenga libertad de orientar su vida como mejor le convenga, pero dentro de la normatividad jurídica; como lo señalaría Ángel Martínez Pineda "respeto mutuo en el holocausto a la dignidad humana, a la organización social en que se vive y a la institución jurídica que impera."<sup>35</sup> Lo que significa que el Estado sale en defensa de la libertad de la persona a establecer las limitaciones adecuadas y necesarias que se armonicen con la libertad de cada persona de la sociedad para establecer el orden jurídico.

---

<sup>34</sup> GARCIA, Maynez, Eduardo, Op. Cit. p. 220

<sup>35</sup> MARTINEZ, Pineda Ángel. Op. Cit. p. 3

Existe en la sociedad una libertad organizada que permite mantener equilibradas las relaciones de los particulares entre sí y de éstos con el Estado. Por tanto el legislador no protege la libertad en si misma, el objeto que este tutela versa sobre los intereses que provienen de la condición de la libertad innata en el hombre reconocida y organizada por la Constitución y leyes derivadas reglamentarias.

Dentro de la sociedad se debe observar la regla de la eterna libertad, según la cual, debe reconocerse al hombre el máximo de libertad y no debe restringirse, sino cuando es necesario y en la medida que lo sea.

Proteger la libertad del hombre como tarea del Estado, equivale a establecer normas de carácter social, que deben respetar cada miembro de la comunidad para garantizar su propia libertad.

Rousseau dice: "El hombre nace libre y, sin embargo, donde quiera que esté se encuentra encadenado."<sup>36</sup> Lo cual se explica entendiendo que hay una libertad natural y una libertad adquirida; y no es posible ser ilimitadamente libre en lo natural, ya que toparía con la libertad de los demás; entonces, vence y conquista con su libertad aquel que tiene mas fuerza.

Pero no obstante, la vida en sociedad exige el reconocimiento de la libertad ajena. Mismo Rousseau señala que "en un pueblo ideal existe una voluntad colectiva, encaminada únicamente al bien común. Cada individuo, al asociarse con esta voluntad colectiva, aunque pierde su voluntad individual, gana una libertad sin límites y los mismos derechos que el resto de los individuos."<sup>37</sup> De lo anterior, se entiende que la voluntad colectiva no puede buscar sino el bien común o general, que se expresa por medio de los mecanismos de la democracia. La democracia no busca sino el bien común para la mayoría, para una determinada sociedad en un determinado momento de la historia. Es por eso, que se explica que se pueda

<sup>36</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques, El Contrato Social, Madrid, Editorial Sarpe, 1983, p. 27.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 109

perder algo de mi libertad individual, que cedo a favor de una libertad general que indiscutiblemente me beneficia.

Al respecto el profesor Raúl Carrancá Y Rivas, refiere: "La sociedad nos esclaviza, nos frena, nos limita. Así lo exige la ley de la convivencia; porque la sola vivencia, el existir nada mas yo, quizá me permita una libertad ilimitada. Lo extraño es que esa libertad, sin otros a mi alrededor, de poco me ha de servir. Mi libertad no se debe imponer a los otros totalitariamente. Mi libertad reclama el reconocimiento de los demás; por eso, el amor es la máxima libertad posible en un ser humano. Al amar identifico al prójimo y le doy su sitio. Lo reconozco y lo admito. Respeto su libertad innata. En el otro extremo se halla seguramente el odio, aliado casi siempre a la perdida de la libertad. Existe un amor social. O sea, existe o debe existir la solidaridad, que implica un reconocimiento de la libertad ajena."<sup>38</sup>

La vida social, es el ámbito donde las personas ejercen su libertad. El orden social concebido como orden de deberes, no puede cumplirse verdaderamente si no es en libertad. Sin libertad no hay deber. "El principio de libertad postula que en orden social ha de ser un medio que permita a todos los miembro de la sociedad el ejercicio responsable de la libertad, es decir, que les permita el cumplimiento de los deberes que le corresponden por razón de sus propios fines."<sup>39</sup>

Es así, que se comprende que el orden social no es un orden represivo, es decir, un orden que restrinja la libertad personal, sino que es un orden que, por diferentes medios, facilita el ejercicio de la libertad plena, de la libertad orientada hacia el cumplimiento de los deberes. El orden social sería, desde ese punto de vista un orden de libertad.

---

<sup>38</sup> GONZALEZ Alcántara Juan, Caleidoscopio Jurídico Político, Facultad de Derecho, UNAM, 1991, Autor: Raúl Carranca y Rivas, p.168.

<sup>39</sup> ADAME, Gooddar Jorge, *Op. Cit.* p.196.

HANS Kelsen, refiere que la libertad **debe** sufrir una metamorfosis, al transformarse en la satisfacción de necesidades socialmente reconocidas. Relacionando en sus conceptos la idea de libertad con la de justicia; siendo así que refiere: "La idea de libertad es a menudo identificada con la idea de Justicia y, así, un orden social es justo cuando garantiza la libertad individual. Como la verdadera libertad, es decir, la libertad de toda coacción, de todo tipo de gobierno, es incompatible con el orden social, cualquiera que éste sea, la idea de libertad no puede conservar la significación negativa de un mero ser-libre de todo gobierno. El concepto de libertad debe aceptar la importancia que tiene una determinada forma de gobierno. Libertad debe significar gobierno de la mayoría y, en caso necesario, contra la minoría de los súbditos. La libertad de la anarquía se transforma así en la autodeterminación de la democracia."<sup>40</sup>

Con ello, se observa que para el autor la idea de JUSTICIA y LIBERTAD van de la mano y al integrarse dentro de la sociedad se transforman, siendo así que la Justicia debe garantizar la libertad individual de todos en un orden social que protege los intereses que son válidos y reconocidos por la mayoría de los que se someten a dicho orden social.

Se puede ultimar, que el bien de todos los hombres y su derecho a la libertad, estriban en que cada uno vea reconocidos esos derechos como bien personal, y que el bien de conjunto permita que en la vida social tenga ese medio a su alcance, para desarrollarse en forma adecuada y necesaria.

Con lo ahora expuesto y con la verdadera intención de tratar de explicar el concepto de libertad, separando en distintos sentidos para tratar de ser más concreto, encontramos diversos caminos que juzgan a la libertad en la vida individual y en el orden social. Observamos varias corrientes filosóficas e incluso religiosas, que en ocasiones pareciera de conceptos independientes uno de otro

---

<sup>40</sup> Kelsen, Hans. ¿Qué es la Justicia?, cuarta edición, México, 1994, Editorial Distribuciones Fontamara, S.A., p. 15.

como si se tratara de libertades diferentes; pero de ninguna manera la idea de la libertad se separa del hombre.

En ese orden de ideas, se podría concluir en que la libertad es una propiedad que tiene la persona derivada de su naturaleza racional. La persona es libre porque entiende y quiere. La libertad es algo inherente a la persona, que se manifiesta en su actuar, y no algo que le otorga el orden social o la comunidad. La libertad no es sólo ausencia de coacción o libertad negativa, sino la posibilidad de elegir entre diversos bienes o alternativas (libertad de elección) y de de autodeterminarse hacia ellos (libertad de opción). Como esta última es la expresión más completa de la libertad, pues es la que conforma a la persona hacia el bien elegido, se decía que la libertad consiste primordialmente en la autodeterminación de la persona. La autodeterminación es una opción benéfica de la persona de modo que el ejercicio responsable de la libertad, es aquel que conduce a la persona a su perfeccionamiento objetivo, que la hace ser mejor persona.

Sin embargo, derecho y libertad van de la mano, pues si bien es cierto que la libertad esta dondequiera que existan hombres; donde quiera que existan hombres esta la protección del derecho. Se ama a la libertad y se tiene confianza en ella porque el Derecho la afirma.

Como lo señala Ángel Martínez Pineda, “se puede decir que la libertad es uno de los fundamentos del orden social y que juntos y enlazados con los demás, destaca por su importancia y se le puede invocar y acoger como el fundamento por excelencia, después del hombre, porque sin éste, como requisito esencial, ni hay libertad, ni hay Derecho, ni hay Estado, ni orden social.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> MARTINEZ, Pineda Angel, Op. Cit. p. 9.

Por último, la libertad humana tiene su fundamento en la voluntad que elige y que decide, y que la capacidad de autodeterminarse del hombre, es elemento esencial de la libertad.

## CAPITULO SEGUNDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA

### 2.1. CONCEPTO.

Para comenzar el tema de la averiguación previa, es importante tener en cuenta que el procedimiento penal se origina cuando una persona realiza una conducta considerada por la ley como delito. Es así, que la Averiguación previa es la primera etapa del procedimiento, que inicia ante la autoridad del Ministerio Público, con la noticia del hecho criminal "notitia criminis".

Desde el punto de vista general el vocablo averiguación se define como "la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad. Como fase preliminar del proceso penal, esta orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad."<sup>42</sup>

El Profesor Carlos Barragán Salvatierra, refiere que "la actividad tendiente a comprobar los delitos y descubrir quiénes lo cometieron, se recoge en actas, con las cuales se integra un expediente denominado averiguación previa, al cual se le dará un número para su reconocimiento."<sup>43</sup>

Colín Sánchez, señala que "la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Apuntes del Curso de Formación para Oficial Secretario del Ministerio Público, del Instituto de Formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2001.

<sup>43</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, 1ª Edición, México, Editorial McGraw- Hill, 1999, p. 286.

<sup>44</sup> COLIN, Sánchez; Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 233.

La Averiguación Previa indica Franco Villa, cito por García Ramírez, "es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente a los tribunales competentes."<sup>45</sup>

"Como fase del procedimiento penal, dice Osorio y Nieto, puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>46</sup>

"Gómez Lara, citado por el Profesor Carlos Barragán, señala que es la fase procesal desenvuelta ante las autoridades estatales que tiene como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes."<sup>47</sup>

En términos de Ovalle Favela, también citado por el autor antes referido "la averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recave todas la pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado."<sup>48</sup>

"Es la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades —El Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y mando inmediato— practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye su comisión (indiciado), requisitos sin los cuales no puede ejercitar la acción penal en

<sup>45</sup> GARCÍA, Ramírez Sergio, ADATO de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 33.

<sup>46</sup> GARCÍA, Ramírez Sergio, ADATO de Ibarra Victoria, *Ibidem*, p. 33.

<sup>47</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Ibidem*, p. 285.

<sup>48</sup> *Idem*.

contra de dicha persona (consignación), poniéndolo a disposición de un Juez para que éste le siga el proceso correspondiente."<sup>49</sup>

Para José Hernández Acero, citado por el Profesor Carlos Barragán. "la averiguación previa se inicia por el Ministerio Público, en cuanto tiene el conocimiento de una conducta delictiva, mediante la denuncia o la querrela, termina en cuanto el propio Ministerio Público comprueba los elementos del cuerpo del delito determinado y logra saber quien o quienes cometieron un delito, para ejercitar la acción penal ante el juez de la causa o mediante el no ejercicio de la acción penal cuando no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional."<sup>50</sup>

González Bustamante, señala que la averiguación previa "es el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión."<sup>51</sup>

La investigación dentro de la averiguación previa se encuentra legalmente sustentada en el artículo 21 Constitucional y se puede considerar como la búsqueda de conocimientos o hechos que permitan describir, explicar, generalizar y concluir cómo se llevaron a cabo los hechos delictuosos, con el propósito de excitar al órgano jurisdiccional para que, en el momento procesal, declare el Derecho y se logre con ello la debida impartición de justicia.

La averiguación previa, contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador de manera lógica jurídica y cronológica. Una vez que se ha

<sup>49</sup> ADATO, Green Victoria, Derechos de los Detenidos y Sujetos a Proceso, 1ª Edición, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM, 2000, p.3y4.

<sup>50</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, Op. Cit., p. 286.

<sup>51</sup> GONZALEZ, Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1983, p.123.

tenido conocimiento de un posible hecho delictuoso (denuncia o querrela), el titular ordenará que se registre en el Libro de Gobierno, asignándole un número, que contendrá el número de agencia, el número progresivo, mes y año en que se realiza la actuación. Enseguida el titular anotará de igual forma los datos coincidentes de dicha averiguación en el rol correspondiente, inmediatamente después iniciará su indagatoria. El titular deberá ordenar el inicio de la averiguación previa y agotará las diligencias que en Derecho procedan para emitir una determinación.

Es importante señalar que hay dos tipos de averiguaciones previas, las cuales se denominan "directas" y "relacionadas". Las primeras son aquellas que se inician en un turno determinado, cuando por primera vez el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo; puede ser con detenido o sin detenido, según sea el caso, pero esto se expondrá mas adelante. Las averiguaciones previas relacionadas, son aquellas que se inician en apoyo de otro agente del Ministerio Público que dio inicio a una averiguación previa directa, y que solicita, con motivo de ella, la practica de alguna o algunas diligencias necesarias para su debida integración, con el objeto de dar celeridad a la investigación.

En algunos casos, también se habla de averiguaciones previas "continuadas" y "acumuladas". Aun que desde mi punto de vista no forman parte de una clasificación, sino de una variación que surge de la práctica, ya que en ocasiones el Agente del Ministerio Público utiliza estos términos. Cuando termina el turno de labores del Agente del Ministerio Público que labora 24 horas consecutivas y la averiguación previa a la que dio inicio, no se encuentra determinada por faltar diligencias por practicar, en ocasiones se deja al turno entrante para continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal, siendo este momento en el que se llama averiguación previa "continuada". En el caso de las averiguaciones previas acumuladas, es cuando existen mas de dos averiguaciones previas en donde se investigan el mismo hecho delictivo, por lo

que para evitar dualidad de actuaciones, estas se acumulan en una sola averiguación previa.

Asimismo, la averiguación previa tiene diversos principios<sup>52</sup> que la rigen tales como:

1. INICIACIÓN.- Este principio exige una denuncia o querrela.
2. LEGALIDAD.- Consiste en que aun cuando el Ministerio Público está facultado para investigar delitos, no los realiza a su arbitrio. sino con las formalidades que ordenan las leyes siguiendo los lineamientos de la Constitución, el código adjetivo y los demás ordenamientos que norman su actuación.
3. OBLIGATORIEDAD.- Consiste en que el Ministerio Público al tener la noticia delictuosa está obligado a investigar.
4. OFICIOSIDAD.- Consiste en que al Ministerio Público no se le debe de indicar las diligencias que debe practicar en la investigación, sino que por si mismo las realiza y determinará lo que en derecho proceda.
5. TEMPORALIDAD.- El Ministerio Público en la investigación con detenido. tendrá 48 horas, este plazo puede duplicarse en los casos que determine la ley.

La base constitucional de la Averiguación Previa, se encuentra contemplada en los artículos 14, 16, 20, 21, 22 y 122 letra D.

Es importante resaltar que para que se pueda iniciar una averiguación previa, es necesario que el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho delictuoso. Como lo señala Osorio y Nieto, cito por el Profesor Barragán "toda averiguación previa se de un hecho posiblemente constitutivos de un delito, la noticia puede ser de un particular inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión, un agente o miembro de alguna

---

<sup>52</sup> Apuntes del Curso de Formación para Oficial Secretario del Ministerio Público, del Instituto de Formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2001.

corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia.”<sup>53</sup>

## 2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata, por medio de los particulares, por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso y por acusación o querrela.

Los Requisitos de Procedibilidad, como su nombre lo indica, son exigencias o condiciones necesarias, para poder dar inicio a la primera etapa del Procedimiento Penal.

“Estos son condiciones que legalmente deben satisfacerse para que se pueda proceder en contra de quien ha cometido un hecho delictuoso, y que sin que se dieran estas condiciones, el Ministerio Público al haber realizado la averiguación previa y haber ejercitado la acción penal, no sería factible el desarrollo normal del procedimiento.”<sup>54</sup>

González Bustamante refiere que son “requisitos que deben reunirse para que los funcionarios de la Policía Judicial y del Ministerio Público, procedan al levantamiento de las actas con que da principio el procedimiento penal.”<sup>55</sup>

Colín Sánchez, señala que “en el Derecho mexicano los requisitos de procedibilidad son la querrela, la excitativa y la autorización, además de la denuncia con sus características especiales.”<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> BARRAGÁN Salvatierra Carlos, *Op. Cit.*, p. 288

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 304

<sup>55</sup> GONZALEZ, Bustamante Juan José, *Op Cit.*, p.127.

El artículo 360 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, señala que no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

Por lo que, la excitativa "es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o contra sus agentes diplomáticos."<sup>57</sup>

El procedimiento para la excitativa no se encuentra reglamentado en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero como lo señala el Profesor Carlos Barragán Salvatierra, en la práctica el embajador o agente del gobierno ofendido puede solicitar del Ministerio Público Federal se aboque a la investigación y persecución de los hechos, o bien a solicitud del interesado sea la Secretaría de Relaciones Exteriores quien haga la excitativa a la Procuraduría General de la República.

La autorización "es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal."<sup>58</sup>

Derivado de una situación especial del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar este requisito de autorización para proceder en su contra; sin embargo, no lo es para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla. Tal es el caso del desafuero a diputados, o el permiso de un superior para proceder contra de un juez, como ejemplo de ello.

---

<sup>56</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, *Op Cit*, p. 240.

<sup>57</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit*, p. 312.

<sup>58</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, *Ibidem*, p. 252.

Retomando, el tema los requisitos de procedibilidad son exigencias legales que deben ser satisfechos para el inicio de la averiguación previa y que el Ministerio Público debe acatar para poder en su caso ejercitar acción penal en contra de un sujeto activo de un hecho ilícito. Como nuestra carta Magna lo señala en el artículo 16, al referirse que para que el Ministerio Público pueda iniciar una averiguación previa en necesario preceda una denuncia, acusación o querrela de algún hecho que pudiera ser constitutivo de delito.

Dado que la figura de la acusación no existe, ya que tanto la denuncia como la querrela, significa estar acusando a un posible sujeto activo, por la comisión de un hecho ilícito, únicamente se consideran como requisitos de procedibilidad la denuncia y la querrela.

### **2.2.1. DENUNCIA**

La palabra denuncia o el verbo denunciar desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

La denuncia se define como el acto procedimental mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad, la comisión de un delito que se persigue de oficio.

García Ramírez, señala que "La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente."<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, ADATO de Ibarra Victoria. Op Cit, p. 33.

Colin Sánchez, distingue a la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Señalando que "como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el portador de la noticia haya sido afectado; o bien sea un tercero."<sup>60</sup> Asimismo, señala que para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito, basta con que este informado de la comisión de éste por cualquier medio para que de inmediato practique las investigaciones necesarias.

Para Manuel Rivera Silva, "es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos."<sup>61</sup>

La denuncia implica hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de un delito, dicha manifestación puede ser verbal o escrita y se limitará a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. Esta denuncia la puede presentar cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero; ni el sexo, ni la edad serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

Lo anterior, se encuentra contemplado en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 262 que señala. *"los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

- I. *Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y*

<sup>60</sup> COLIN, Sánchez Guillermo, *Op Cit.*, p.235.

<sup>61</sup> RIVERA, Silva Manuel, *El Procedimiento Penal*, 13ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 98.

*II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.”*

Asimismo, el numeral 116 del Código Federal de Procedimientos penales, apunta que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público.

Por otra parte, el artículo 118 del Código Penal Federal y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, y se concretarán en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

#### **2.2.2. QUERELLA**

Para Colín Sánchez, la querella “es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.”<sup>62</sup>

Rivera Silva, define a la querella “como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.”<sup>63</sup>

Para González Bustamante, consiste en “la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue.”<sup>64</sup>

<sup>62</sup> COLIN, Sánchez Guillermo, *Op Cit*, p. 240

<sup>63</sup> RIVERA, Silva Manuel, *Op Cit*. p. 112.

<sup>64</sup> GONZALEZ, Bustamante Juan José, *Op Cit*., p.127.

En el sentido de González Blanco, cito por Barragán Salvatierra. "la querrela es uno de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de ley se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable."<sup>65</sup>

"Es una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal."<sup>66</sup>

La querrela se define como la manifestación de la voluntad del ofendido, o de su legítimo representante sobre el ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio y se inicie la averiguación previa respectiva.

Con lo anterior, se puede entender que es un derecho único y exclusivo del ofendido o la parte legitimada para ello, es decir, no puede presentarse por cualquier persona aún que tenga conocimiento de un hecho delictuoso.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia; y

---

<sup>65</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit.*, p. 305

<sup>66</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, ADATO de Ibarra Victoria, *Op Cit.* p. 35.

III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, indica que tratándose de personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

En los delitos de estupro o adulterio, la ley no admite el apoderado legal, por lo que únicamente pueden querellarse la víctima u ofendido del delito. Y como lo señala el profesor Barragán, quizá se tomó en cuenta el contenido eminentemente sexual de los mismos.

En cuanto a menores de edad, en México, el menor es el titular del derecho y puede querellarse por sí mismo, no obstante, pueden hacerlo otras personas en su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición de éste. Sin embargo; el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace alusión a que cuando el ofendido sea menor de dieciséis años, o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Aun que se deben considerar las excepciones establecidas en la ley.

El Código Penal Federal, en el Título Quinto, señala la causas de extinción de la responsabilidad penal, las cuales son:

1. Por muerte del delinciente;
2. Amnistía;
3. Perdón del Ofendido o legitimado para otorgarlo;
4. Reconocimiento de inocencia e indulto;
5. Rehabilitación;
6. Prescripción;

7. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
8. Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable;
9. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y
10. Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Por su parte, en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona las causas de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, tales como:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Colín Sánchez, señala que "el derecho de querrela se extingue: por muerte del agraviado; por perdón; por consentimiento; por muerte del responsable y por prescripción."<sup>67</sup>

El derecho de querrela se extingue por *muerte del agraviado*, en virtud, de ser un derecho exclusivo de éste; siempre y cuando, este derecho no se haya

---

<sup>67</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, *Op Cit.* p.247.

ejercitado. Si la muerte ocurre dentro de la averiguación previa o en la instrucción, surte sus efectos la realización de los fines del proceso, toda vez que ya ha sido satisfecho el requisito de procedibilidad y el Ministerio Público debe cumplir con su función de perseguir el delito. En caso de que el representante del particular o de la persona moral muera, este derecho no se extingue, debido a que el titular del derecho corresponde al ofendido.

El *perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo*, extingue la pretensión punitiva. Éste, debe ser otorgado ante el ministerio Público, siempre y cuando no haya ejercitado la acción penal; o, ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

“El perdón judicial es la manifestación expresa de la voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.”<sup>68</sup>

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar perdón.

Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse; y, solamente beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

“El desistimiento oportuno produce efectos plenos de manera que no existirá posibilidad de interponer una nueva querrela por los mismos hechos y contra la misma persona.”<sup>69</sup>

La *prescripción*, también extingue el derecho de querrela; esto se contempla en el artículo 110 del Código Penal en Vigor para el Distrito Federal, y en el

<sup>68</sup> RIVERA, Silva Manuel, *Op Cit.* p. 117.

<sup>69</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit.* p.311.

artículo 107 del Código Penal Federal; en el sentido, de que la pretensión punitiva que nazca de un delito que solo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento de delito y del delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia.

*La muerte del ofensor*, "también extingue el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad, y puede darse desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencia."<sup>70</sup>

### **2.3. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público, deberá dictar una resolución que precise el trámite que corresponde a la indagatoria que decide.

Esto se encuentra contemplado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el 58 del Acuerdo A/003/99, en el que se hace alusión a que las averiguaciones previas se determinarán como:

- a) Ejercicio de la acción penal;
- b) No ejercicio de la acción penal; o
- c) Incompetencia.

Sin embargo en la practica profesional, se hace uso de otras figuras por parte del Ministerio Público, que a través de la costumbre forman parte de sus determinaciones, quedando contempladas de la siguiente manera:

---

<sup>70</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Ibidem*, p. 312.

- A) Ejercicio de la acción penal;
- B) No ejercicio de la Acción penal o archivo definitivo;
- C) Reserva o No ejercicio de la acción penal provisional;
- D) Incompetencia; y
- E) Desglose

### 2.3.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En nuestro país, el ejercicio de la acción penal esta reservado única y exclusivamente al Ministerio Público. Quien es el único facultado para ejercitar acción y sostenerla ante los tribunales.

“La acción pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su hora, actos de defensa, si se dirige, como suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena.”<sup>71</sup>

Eugenio Florian, define la acción penal como “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).”<sup>72</sup>

La consignación dentro del periodo de la Averiguación Previa, es la etapa procedimental que consiste en realizar el estudio de todos y cada uno de los elementos probatorios que el Agente del Ministerio Público recabó, para determinar si se ejercita la acción penal o no ante el órgano judicial.

La consignación se entiende como el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el

<sup>71</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, ADATO de Ibarra Victoria, Op Cit. p. 40.

<sup>72</sup> V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 47.

órgano jurisdiccional; también en la consignación se precisa la previsión y la sanción del delito y los inculcados en contra de los cuales se ejercita dicha acción penal.

No debemos confundir la consignación con la acción penal, ya que esta última es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique a la ley penal a un caso concreto.

De lo anterior, podemos mencionar que acción penal es la facultad constitucional del Ministerio Público para pedir al Juez que aplique la ley penal a un caso concreto y la consignación es el instrumento mediante el cual se hace dicho pedimento.

La elaboración del pliego o ponencia de consignación será por escrito, si bien en cierto que no existe un formato específico que se debe tomar en cuenta, es preciso puntualizar si se va a solicitar una orden de aprehensión o comparecencia, lo lógico es que el pliego de consignación tenga los requisitos de dicha orden de aprehensión, como lo son los que señala el artículo 16 constitucional, esto es, deben de existir datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En otras palabras, es el acto por el cual el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal remitiendo al juez la Averiguación Previa con el pliego de consignación y en su caso al indiciado, cuando la consignación es con detenido.

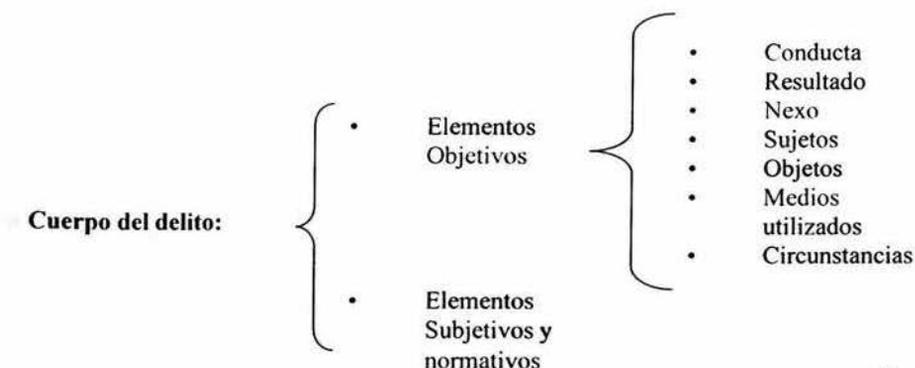
El Ejercicio de la Acción Penal se contempla en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se establece que “cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del

indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.”

Para realizar el ejercicio de la acción penal, deben reunirse los requisitos que solicitan los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el que refiere como se acreditará el *cuerpo del delito* y la *probable responsabilidad del indiciado*; o 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece el medio por el cual se va a ejercitar la acción penal, al apuntar que la determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como “pliego de consignación”, estableciendo las bases que debe seguir.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito, un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesarias la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. (122º C.P.P del D.F.)



I. Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales. por lo que también podemos decir que son objetivos, representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante previstas por el tipo penal.

a) La *conducta* "es un comportamiento humano voluntario, activo o negativo que produce un resultado."<sup>73</sup>

El artículo 8º del Código Penal Federal, señala que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Por su parte, el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que "Que el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión.

La acción "consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas."<sup>74</sup> Es decir, es todo movimiento voluntario del organismo capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva.

La omisión "consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer."<sup>75</sup> Ésta, radica en una abstención, en dejar de ejecutar; es decir, no se realiza el movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior; lo que doctrinalmente, también se le llama *omisión simple*.

Por su parte el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, hace mención de la *omisión impropia* o *comisión por omisión*. Apuntando que en los

<sup>73</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda, *Derecho Penal*, México. Editorial Harla, 1993, p. 49.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 51.

delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Aquí es importante tener en cuenta la *calidad de garante*, por lo que tiene que estar ligada la omisión con el responsable; es decir, tiene un nexo causal.

La forma de consumación de la conducta se contempla en el artículo 7° del Código Penal Federal y el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal al referir que el delito puede ser:

- I. Instantáneo, (la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal);
- II. Permanente o continuo (se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo); y
- III. Continuado (con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta e identidad de sujeto pasivo, se concentran los elementos en un mismo tipo penal).

Asimismo, hay que tener en cuenta que en la práctica surgen conductas que pueden traer como consecuencias más de un resultado típico, dándose un *concurso de delitos*, actualizándose la conducta en el artículo 18 del Código Penal Federal y 28 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Por otro lado, la conducta delictiva, destruye, constriñe o disminuye el bien jurídico tutelado, tal es el caso de los delitos consumados. Por el contrario, en los delitos de *tentativa* sólo existe la posibilidad de una comprensión o disminución del bien jurídico tutelado, ya que la conducta no se consuma y por lo tanto solo pone en peligro dicho bien. En este sentido, el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, señala: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado." También contemplado en el artículo 12 del Código Penal Federal.

Asimismo, el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal, habla de desistimiento o arrepentimiento, lo que doctrinalmente se conoce como tentativa no punible, y señala, que "si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste."

b) El *resultado*, es la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito. Amuchategui Requena, señala que "según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser formal o material."<sup>76</sup>

Es formal, ya que para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado; es decir, no existe una mutación en el mundo exterior, es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal. Es material, cuando es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.

---

<sup>76</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda, *Ibidem*, p. 58.

c) El *nexo causal*, "es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa."<sup>77</sup> Es decir, es la relación de causa – efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

d) Los *sujetos*, en el derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo, y son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El Sujeto Activo "es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal."<sup>78</sup> Es decir, es la persona física que lleva a cabo la conducta en el tipo penal; y únicamente puede ser la persona física ya que solo éste tiene la capacidad de delinquir.

De acuerdo con nuestra legislación vigente en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí (autor material);
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores (coautor);
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento (autor mediato);
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo (instigador);
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión (cómplice); y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito (auxiliador).

El Código Penal Federal, en su numeral 13, contempla además de los arriba mencionados, en sus fracciones: I. Los que acuerden o preparen su

---

<sup>77</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda, *Ibidem*, p. 50.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 35

realización (autor intelectual); VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo (complicidad correspectiva).

El sujeto activo, puede tener alguna calidad específica prevista por la ley, entendiendo como calidad específica, el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que pueden realizar la conducta descrita en el tipo penal.

El sujeto pasivo, "el la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente."<sup>79</sup> También tratándose de sujetos pasivos, puede haber alguna calidad específica que los definen y delimitan.

e) El *objeto* en el derecho penal se divide en material y jurídico.

El objeto material "es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido". Y, el objeto jurídico, "es el interés jurídicamente tutelado por la ley."<sup>80</sup>

f) Los *medios utilizados*, son el instrumento o la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal. Es decir, existen delitos cuya descripción típica básica contienen medios preordenados de comisión, entendidos estos como los medios específicos que el sujeto activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva.

g) Las *circunstancias*, son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que esta sea típica; y, pueden ser:

1. Circunstancias de lugar (espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal);

<sup>79</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda, *Ibidem*, p. 36.

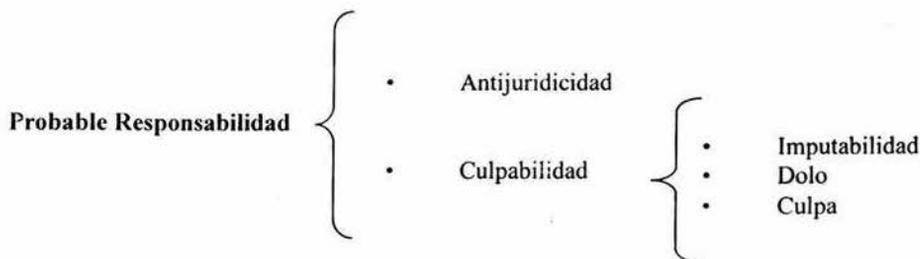
<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 37.

2. Circunstancias de tiempo (referencias temporales dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta);
3. Circunstancias de modo (la conducta se ejecuta de una forma específica captada por el tipo); y
4. Circunstancias de ocasión (situación especial, generadora de riesgo para el bien jurídico que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado).

II. Los Elementos Normativos, "son aquellos que requieren de una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural."<sup>81</sup>

Los Elementos Subjetivos, "son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hace alusión al estado psíquico o anímico del mismo."<sup>82</sup>

La Probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.



<sup>81</sup> Apuntes del Instituto De Formación Profesional.

<sup>82</sup> Idem.

A) La *antijuridicidad*, "en el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."<sup>83</sup> El ordenamiento jurídico no solo se compone de normas prohibitivas, sino también de normas permisivas, por tanto, se dice que la conducta es antijurídica cuando siendo típica y antinormativa no esta amparada por ninguna norma permisiva, y por tanto se dice que lo antijurídico es contrario a derecho.

B) La *culpabilidad*, para Vela Treviño, "es el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta."<sup>84</sup>

Es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, por tanto para que proceda habrá que analizar si dicho sujeto es imputable, ya que este es un presupuesto de la culpabilidad, misma que en nuestro sistema jurídico de conformidad con el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, reviste dos formas: dolo y culpa.

La *imputabilidad* "es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal."<sup>85</sup> Como presupuesto de las formas de la culpabilidad, es necesario analizar la capacidad psíquica del delincuente. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. La capacidad de entender y capacidad de querer, conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya que se le puede formular un juicio de reproche.

El *dolo*, se define como el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico. "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el

---

<sup>83</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda, Op Cit. p. 67.

<sup>84</sup> VELA, Treviño Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito*, México, Editorial Trillas, 1985, p. 337.

<sup>85</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda, *Ibidem*, p. 78.

resultado típico, quiere o acepta su realización" (art.18 C.P. para el D.F y 9º del C.P.F ).

La *culpa*, ocurre "cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable."<sup>86</sup> "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. (art.18 C.P. para el D.F y 9º del C.P.F ).

Se puede ejercitar acción penal con detenido o sin detenido, en cuyo caso se especificará en el pliego de consignación.

### **2.3.2. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ARCHIVO DEFINITIVO O SOBRESIEMIENTO.**

Rivera Silva, señala que "cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente de "archivo" ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y practica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional."<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda, *Ibidem*, p. 84.

<sup>87</sup> RIVERA, Silva Manuel, *Op Cit.* p. 133

No obstante que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, dicha actividad se llevara a cabo cuando se hayan acreditado todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como quedó explicado con anterioridad. por lo que a *contrario sensu* y en virtud de que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, cuando no se hayan acreditado los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, lo que procede es dictar el correspondiente no ejercicio de la acción penal.

El profesor Barragán Salvatierra señala que “es cuando el Ministerio Público al agotar su labor investigadora comprueba que no existe una conducta delictiva que perseguir, o que las actuaciones practicadas no se llega a comprobar los elementos de algún tipo delictivo, o bien se comprueba el cuerpo del delito y no se tiene un probable responsable, o que hay un desfase entre la fecha en que se cometió la conducta delictiva y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público ésta.”<sup>88</sup>

Conforme al Acuerdo 4/84, sobre la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Mayo de 1984, en cuyo punto PRIMERO, señala: En la Averiguación previa, procederá resolver el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL cuando:

1. La conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica de la ley penal de que se trate;
2. Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, pero solo respecto de dicho inculpado;
3. Aun pudiendo ser delictivo la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

---

<sup>88</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, Op Cit. p. 67.

4. La responsabilidad penal se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
5. De las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal. Si no existe prueba plena de la circunstancia excluyente, se hará la consignación a la autoridad jurisdiccional; o
6. El indiciado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos.

Asimismo, y conforme al acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, contempla como resolución del Ministerio Público el No Ejercicio de la acción Penal; aún que éste, ni la ley contempla el término definitivo, por la costumbre o práctica el Agente del Ministerio Público al momento de determinar la averiguación previa señala si se trata de un no ejercicio de la acción penal definitivo o provisional.

El No ejercicio de la Acción Penal, como determinación del Ministerio Público, se propondrá cuando se den alguna de las hipótesis que contempla la fracción X del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en su caso lo que establece el artículo 13 del reglamento de la ley antes invocada, en el que manifiesta que las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3º fracción X de la ley citada, en los párrafos anteriores respecto al no ejercicio de la acción penal, así como lo que establece el artículo 60 del acuerdo A/003/99, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el que de igual forma se establecen las bases sobre las cuales se adaptará dicha determinación.

Por su parte, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que el Ministerio Público no ejercitará acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Asimismo el numeral 138 del citado ordenamiento establece las causas por las cuales el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado.

En este sentido, el profesor Barragán Salvatierra, señala que "el sobreseimiento es una causa de extinción de la acción penal cuando se determina que la persona o personas que están sujetos a una averiguación previa o a un proceso no es el responsable de un delito y por lo mismo se resuelve un no ejercicio de la acción penal."<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Ibidem*. P.549.

### 2.3.3. RESERVA O NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL PROVISIONAL.

Rivera Silva, señala que "cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva" ordenándose a la policia haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos."<sup>90</sup>

El profesor, Barragán Salvatierra señala que "la reserva o archivo provisional también sucede cuando el Ministerio Público, en su labor investigadora, se encuentra con obstáculos materiales o conflictos sociológicos que no le permiten de momento allegarse o bien a obtener una prueba para demostrar los elementos del cuerpo del delito, o bien ignorar quien es el probable responsable."<sup>91</sup>

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, refiere que "si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

El Acuerdo 5/84, sobre la Resolución de Reserva, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Mayo de 1984, en cuyo punto PRIMERO, señala: Cuando durante la Averiguación previa, el presunto responsable no esté identificado o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulte imposible desahogar alguna prueba y las ya existentes no sean bastantes para justificar el Ejercicio de la acción Penal o el No Ejercicio de la misma, el Agente del Ministerio Público Federal actuará como sigue:

<sup>90</sup> RIVERA, Silva Manuel, *Op Cit.* p. 133

<sup>91</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit.* p. 67.

1. Comunicará al denunciante, querellante u ofendido, mediante oficio, el proyecto de resolución de reserva, solicitándole que aporte la mayor información que pueda proporcionar;
2. En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido no aporte mayor información, o si habiéndola presentado no es suficiente para continuar el trámite, porque subsista alguno de los supuestos arriba señalados, girará orden de investigación a la Policía Judicial Federal y dictará el acuerdo de reserva, fundando y motivando; y
3. Turnará el expediente respectivo, para consulta, a la Dirección General de Averiguaciones Previas o, en su caso, acordará con el Delegado de Circuito que corresponda.

Como ya se hizo referencia, conforme al acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, contempla como resolución del Ministerio Público el No Ejercicio de la acción Penal; y para el caso que nos ocupa se determinará como no ejercicio provisional, cuando se este en los supuestos del artículo 60 fracciones III y IV del citado ordenamiento; es decir, cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable y cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

#### **2.3.4. INCOMPETENCIA.**

Dicha determinación por parte del Ministerio Público sólo podrá considerarse como tal en razón del *territorio*, es decir cuando los hechos se hayan realizado en otra entidad federativa y que como consecuencia se tengan que remitir a esa entidad las actuaciones para su prosecución y perfeccionamiento legal, o en su caso en razón de *materia*, tratándose de delitos del orden federal, en

cuyo caso se remitirán las actuaciones a la Procuraduría General de la República con el mismo fin.

La competencia por territorio se refiere a que la autoridad competente para investigar los hechos delictivos es la del lugar donde se hubiera cometido el delito.

Señalando el artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal: *"Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio."* Por su parte el Código Penal Federal, en el artículo 1º señala: *"Este código se aplicará en toda la República para los delitos del orden Federal."*

La incompetencia por materia también se encuentra regulada en los artículos citados anteriormente, así como en el artículo 265 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar: *"El Ministerio Público en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes"*. Y el artículo 75 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia señala las bases de las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente.

El artículo 75 del Acuerdo A/003/99, antes cito señala: *"La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal."*

### **2.3.5. DESGLOSE**

Cuando el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa tiene conocimiento de la comisión de alguna otra conducta posiblemente constitutiva de delito, y por razón de territorio, materia o monto es de competencia de alguna agencia o institución distinta, con copias de lo actuado en la averiguación previa, elabora un desglose de la misma para remitirla a la autoridad competente para que conozca del hecho delictuoso.

De igual forma, se elabora desglose en el supuesto de que recaiga alguna determinación en la averiguación previa por lo que hace a determinado delito o delitos y probable responsable, pero existan diligencias pendientes por realizar para el perfeccionamiento legal de la indagatoria por cuanto hace a la comisión de otras conductas posiblemente delictivas o por la participación de otro u otros probables responsables.

### **2.4. AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO**

La averiguación previa sin detenido, debe reunir primeramente como ya se apuntó, el requisito de procedibilidad, ya sea por medio de la denuncia o la querrela.

Una vez que el Agente del Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tiene la obligación de dar inicio a la averiguación previa, conforme a lo siguiente:

- Se le debe asignar un número de expediente;

- Se debe señalar lugar, fecha y hora en que se inicia, así como nombre del Agente del Ministerio Público y del Oficial Secretario del Ministerio Público;
- Se señala el nombre del denunciante y/o querellante; o en su caso de la persona o circunstancia por la que tiene conocimiento del hecho delictuoso.
- Indicar, lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos, así como el nombre de la víctima y en su caso del o los Probables Responsables.
- Se debe acordar, fundando el motivo del inicio de la averiguación previa, conforme a los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales.
- Se deben practicar todas y cada una de las diligencias pertinentes para la debida integración de la indagatoria.
- Se debe dar intervención al personal de la Policía Judicial, a fin de que investiguen los hechos que dieron inicio a la averiguación previa.
- Así como, dar intervención a peritos en la materia que corresponda, según el delito de que se trate o se requiera.
- Se deben asegurar los objetos, indicios y demás vestigios que pudieran ayudar con el esclarecimiento de los hechos.
- En su caso, se practicará inspección ocular o ministerial en el lugar de los hechos.
- En general todas las diligencias que conforme a derecho procedan conforme a la legislación vigente.

Una vez que el Ministerio Público ha iniciado la averiguación previa, esta se remite a una unidad de investigación, para continuar con la integración de la misma, y llegar al esclarecimiento de los hechos. Anteriormente, eran llamadas mesas de trámite, término que se considera erróneo en virtud de que la función del Agente del Ministerio Público es investigar delitos y no dar trámite a las averiguaciones previas, ya que los tramites son función del personal administrativo.

Para integrar la averiguación previa, la ley no contempla algún tiempo límite, por lo que el Agente del Ministerio Público, deberá practicar todas las diligencias que conforme a derecho procedan y realizar un verdadero trabajo de investigación para llegar al esclarecimiento de los hechos y poder ejercitar acción penal en contra del sujeto activo del delito; o en su caso, estar en condiciones de determinar la indagatoria conforme a sus facultades previstas por la ley y las cuales ya han sido tratadas en su oportunidad.

En caso de que se ejercite acción penal, en el pliego de consignación se deberá solicitar al juez, se sirva a girar la orden de aprehensión conforme al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en contra del probable responsable; y en su oportunidad (una vez ejecutada) se decrete su formal prisión.

El artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales establece las medidas y providencias necesarias que el Ministerio Público Federal debe dictar en cuanto tengan conocimiento de un delito.

## **2.5. LIMITACIONES A LA LIBERTAD**

Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el poder público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. "Se inspiran en el interés de que se llegue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan que han de servir al Juez para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones jurídicas planteadas en el proceso."<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> GONZALEZ, Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª Edición. México. Editorial Porrúa, 1983, p.109.

Lo anterior, no podría ser posible si el inculpaado se **sustra**e de la acción de la justicia y oculta los objetos e instrumentos que le han **servido** para perpetrar el delito. Por lo que el aseguramiento del probable responsable es necesario, ya que no podría seguirse el proceso sin que éste, tuviese **conocimiento** de las pruebas existentes en su contra para poder estar en condiciones de **defenderse**.

Las limitaciones a la libertad personal, pueden provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa.

Colín Sánchez, señala que dentro del proceso, el **sujeto activo** del delito tiene un conjunto de derechos y deberes previstos por las **leyes**, y frente a éstos, "el sujeto al que nos estamos refiriendo resulta afectado en un aspecto de mayor trascendencia, en algunas restricciones de su libertad personal. Estas restricciones tienen un doble aspecto, como necesidad procesal y como sanción."<sup>93</sup>

### 2.5.1. RAZONES PROCESALES.

El mismo autor, continúa señalando que: "Atendiendo a la naturaleza y fines del proceso penal, las leyes que lo regulan imponen la **necesidad** de restringir la libertad personal porque, si no fuera así, resultaría imposible **asegurar** la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante el **órgano jurisdiccional**, y en consecuencia, el proceso quedaría paralizado al dictarse el auto de inicio, de radicación o cabeza de proceso."<sup>94</sup>

De lo anterior, se desprende que es necesario e indispensable que la persona que ha delinquido sea asegurada, con la finalidad de que la persona que ha sufrido una violación, se encuentre tranquila. Aunado a esto, sin la presencia

<sup>93</sup> COLIN, Sánchez Guillermo, Op Cit. p. 171.

<sup>94</sup> *Idem*.

del indiciado ante el órgano jurisdiccional, el carácter acusatorio del proceso quedaría desvirtuado ya que los actos del Ministerio Público únicamente llegarían hasta el ejercicio de la acción penal; y en esas condiciones no seguirían llevándose a cabo durante el proceso. Asimismo, los actos de la defensa tampoco se realizarían, con lo cual resultaría desvirtuado el carácter acusatorio señalado.

### **2.5.2. CON CARÁCTER PREVENTIVO**

Las restricciones a la libertad personal, cualquiera que sea el estado del procedimiento en que se ordenen, tiene un carácter netamente preventivo y no sancionador. Como lo refiere COLIN SÁNCHEZ "Con la prisión preventiva se logra la custodia del que ha delinquido, pero únicamente el tiempo necesario para su procesamiento."<sup>95</sup>

Esta restricción no se puede considerar como una pena, ya que significa que se estaría adelantando al resultado del proceso que no necesariamente puede deponer la declaración de responsabilidad.

Sin embargo la prisión preventiva "es un mal necesario para la realización de la propia justicia."<sup>96</sup>

### **2.5.3. CON CARÁCTER SANCIONADOR.**

En cuanto al carácter sancionador de las medidas restrictivas de la libertad, la ley penal establece el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado.

---

<sup>95</sup> COLIN, Sánchez Guillermo, *Ibidem*, p. 172.

<sup>96</sup> *Idem*.

El confinamiento, se contempla en el artículo 28 del Código Penal Federal, que señala que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

Ignacio Villalobos, cito por Barragán Salvatierra, señala que "esta sanción encierra medidas de carácter preventivo, porque la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, es una prevención que supone como base la reducción de agitadores y rebeldes a lugares donde no sean peligrosos y puedan ser vigilados."<sup>97</sup>

En cuanto a la prohibición de ir a lugar determinado, esta sanción se contempla en el artículo 61 del Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido de que, en atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

Al respecto, señala el autor antes cito, "que tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o comarca que, debido a sus antecedentes, pueda ser peligroso o motivo de provocación para quienes conserven un rencor."<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit.* p. 209.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 210.

## 2.6. AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO

Por detención se entiende la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, en virtud de la cual se priva de la libertad a un inculpado o probable responsable, relacionado con la comisión de un delito.

Se dice que una persona a la que se le imputa la comisión de un delito, se tiene la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines de un proceso punitivo.

Conforme al artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, señala la excepción en los casos de delito flagrante y caso urgente, en que se podrá detener al indiciado, temas que se trataran en su oportunidad.

Cuando un probable sujeto activo del delito, es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, éste debe de practicar las siguientes diligencias básicas.

- ✓ Deberá quedar asentada en la averiguación previa, lugar, fecha y hora en que es puesto a disposición el probable sujeto activo del delito.
- ✓ Se deberá inmediatamente pasar al médico legista al probable responsable, a fin de que se certifique su integridad física y en su caso se clasifiquen sus lesiones.
- ✓ Declarar a los policías que ponen a disposición al indiciado, quienes deberán narrar las circunstancias, por las que fue asegurado el probable responsable.

- ✓ Inmediatamente se le hará saber al probable sujeto activo del delito la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, así como los beneficios que le otorga el artículo 20 Constitucional y 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- ✓ Se deberá dar aviso a las Instituciones de atención ciudadana, como LOCATEL y CAPEA (Centro de Atención de Personas Extraviadas y Ausentes), de la estancia del Probable Responsable en la Agencia del Ministerio Público.
- ✓ Y todas las demás necesarias para integrar el delito de que se trate

Desde que el probable sujeto activo es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, éste tiene un término de 48 cuarenta y ocho horas para poder determinar su situación jurídica; plazo que podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Si no se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 16 Constitucional, es decir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el agente del Ministerio Público, pondrá en libertad al probable responsable, con las reservas de ley; esto es, que deberá presentarse a comparecer, tantas y cuantas veces le sea requerido.

En cuyo caso de que se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Agente del Ministerio Público, deberá elaborar el pliego de consignación en el que ejercite acción penal en contra de éste, en cuyo caso, se deberá solicitar al Juez, se sirva ratificar la detención del sujeto activo, y en su momento oportuno le sea tomada a éste su declaración preparatoria y se le decrete su formal prisión, por el o los delitos materia de la consignación. Asimismo, se deberá señalar en qué centro de reclusión preventiva queda a disposición el probable responsable. De igual manera se le solicitará al juez que

en el momento procesal oportuno se condene al sujeto activo a la reparación del daño correspondiente, en términos del artículo 20 Constitucional en su apartado B, fracción IV; así como 41, 42, 43, 44, 45 , 46, 47 48 y 50 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

### **2.6.1. FLAGRANCIA**

Con fundamento en el artículo 16 Constitucional párrafo cuarto, concatenado a los numerales 266 y 267 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, así como 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, existe **flagrancia** cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un hecho probablemente delictivo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

En estos casos cualquier persona puede detener al inculpado y ponerlo a disposición inmediata de la autoridad competente, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

### **2.6.2. FLAGRANCIA EQUIPARADA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: se equiparará a la existencia del delito flagrante cuando se presenten **indistintamente** cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- La persona es señalada como responsable por la víctima; o es señalado por un testigo presencial de los hechos; o es señalado directamente por un partícipe del mismo delito; o
- 2.- Se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o
- 3.- Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Se trate de un delito grave así calificado por la ley;
- 2.- No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos;
- 3.- Se haya iniciado la averiguación previa respectiva; y
- 4.- No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

### **2.6.3. CASO URGENTE**

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley; y
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la

autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indiciado que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Lo anterior, se contempla en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y, 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## **2.7. ARRAIGO.**

Para Rivera Silva el arraigo "es considerado como la obligación impuesta de estar en determinado lugar."<sup>99</sup>

Es una medida cautelar o de seguridad en la investigación del delito que sirve para asegurar la disponibilidad del inculcado en la averiguación previa o durante el proceso penal.

El arraigo debe reunir las siguientes formalidades, contempladas en el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales de referencia:

---

<sup>99</sup> RIVERA Silva, Manuel, Op Cit. p.136

1. Debe existir **una** averiguación previa.
2. Se debe tomar en cuenta las características personales del indiciado.
3. El Ministerio Público tendrá que fundar y motivar su petición ante el órgano jurisdiccional.
4. La autoridad **judicial** deberá otorgar la garantía de audiencia al inculcado.
5. El fin del arraigo es la integración de la indagatoria, mismo que no puede exceder de 30 días, prorrogables por un periodo igual.

Fines del arraigo:

- a) Que el inculcado no se evada de la acción de la justicia.
- b) La integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, para que ésta tenga como resultado el ejercicio de la acción penal y por consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión.

Para que la figura del arraigo sea legal, debe de recaer en un acuerdo dentro de la averiguación previa, por lo que el Ministerio Público deberá:

- 1.- Elaborar un acuerdo de arraigo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 16 y 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 270 bis del Código de procedimientos Penales en vigor para el distrito Federal y en lo dispuesto por los artículos 1º y 3º fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculcado y manifestar el lugar donde debe ser arraigado.
- 3.- El Ministerio Público deberá remitir copia certificada de las actuaciones, y la Fiscalía de Procesos deberá formalmente realizar dicha petición ante el órgano jurisdiccional.

4.- Debe indicarse el nombre de las personas que deben arraigarse, el domicilio donde puede notificársele y la solicitud expresa del lugar, ciudad o estado donde deban arraigarse.

5.- Hacer mención que con los elementos de prueba que hasta ese momento obran en la indagatoria, se cuentan con indicios suficientes que hacen presumir la probable responsabilidad del inculcado en la comisión de hechos delictivos.

Por lo anterior, se deben hacer valer los siguientes argumentos:

- 1) Circunstancias personales.
- 2) Gravedad del ilícito que se le imputa.
- 3) El no tener acreditados de manera fehaciente, los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.
- 4) Su posible evasión de la acción de la justicia.
- 5) La impunidad que provocaría la libertad del acusado.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, pero no excederá de 30 días, prorrogables por otros 30 días a solicitud del Ministerio Público.

En los casos de que se trate de delitos que sean competencia de los juzgados de paz en materia penal o, de los juzgados penales pero cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión el código adjetivo de la materia señala ciertas modalidades:

*Artículo 271 párrafo sexto.- En las averiguaciones previas por los delitos que sean competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de*

*detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las siguientes circunstancias:*

- I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;*
- II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;*
- III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará en dicho monto;*
- IV. Que tratándose de delito por imprudencia ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en hechos de estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotropicas;*
- V. Que alguna persona, a criterio del Agente del Ministerio Público, fundando en los datos que recave al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;*
- VI. En caso de que el indiciado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparcencia en su contra, según corresponda, y*
- VII. El arraigo no podrá prolongarse por mas de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.*

Cuando hay temor de que un testigo pueda ausentarse del lugar de juicio sin rendir su declaración, el juez puede arraigarlo por el tiempo estrictamente necesario para que declare.

*Artículo 215.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuera estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigo lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice los daños y perjuicios causados por el arraigo.*

**CAPITULO TERCERO**  
**ANÁLISIS DE LA DETENCIÓN CONFORME AL ARTICULO 16 DE LA**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**3.1. DETENCIÓN**

Entre los grandes temas del procedimiento penal, figuran las medidas precautorias o cautelares, que atienden al objetivo de asegurar la presencia del inculcado. Siendo así que nuestra Carta Magna, ha regulado los supuestos de detención, materia que fue objeto de reelaboración en 1993.

Para poder hablar de detención es preciso apuntar lo que anteriormente señalamos como limitaciones a la libertad personal, ya que como lo señala González Bustamante, "estas limitaciones pueden provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Las primeras son consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de la persona a quien se impute la comisión de un delito o bien puede suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o del orden penal con el objeto de que se cumplan sus determinaciones. En cuanto a las segundas, la autoridad administrativa puede imponer arrestos hasta por treinta y seis horas o sanciones pecuniarias, y en el caso de que éstas no se paguen por el infractor, se permutarán por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas."<sup>100</sup>

Al respecto, señala Arrilla Bas, que "las medidas limitativas de la libertad personal impuestas por el Estado al sujeto activo de la acción penal, responden a necesidades de diversa índole. Tanto la de garantizar la efectividad de la

---

<sup>100</sup> GONZÁLEZ, Bustamante Juan José, *Op Cit*, p. 110

sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquel presente. obligan al aseguramiento de su persona.”<sup>101</sup>

La detención por mandamiento del Ministerio Público se halla regulada en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo último que establece que El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 193 bis respectivamente.

Atendiendo al texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 8 de marzo de 1999 consagra entre otras cosas que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Por ello, la libertad personal, únicamente puede restringirse mediante una orden de aprehensión, decretada por la autoridad judicial para privar de la libertad a una persona por un tiempo determinado.

Sin embargo, hay excepciones al principio general consistente en que toda orden de detención debe emanar de un mandamiento judicial; ya que también a quien se le atribuye la comisión de un delito, puede ser detenido en caso de Flagrancia o Urgencia. Estando así en presencia de una garantía de seguridad, sustentada en el artículo 16 párrafos cuarto y quinto Constitucional; y 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como, los antes sitios 193 y 193 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>101</sup> ARILLA, Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, 21ª Edición, México, Editorial Porrúa. 2001, p. 94.

### 3.1.1. CONCEPTO

La enciclopedia LAROUSSE, da varias acepciones a la palabra detención como: "acción y efecto de detener o detenerse. Acción y efecto de detener, arrestar. Estado de una persona detenida. Detención preventiva, la que se impone a una persona que se supone ha intervenido en un hecho delictivo."<sup>102</sup>

Asimismo, en dicha enciclopedia se señala que la detención debe ser efectuada por autoridad pública, gubernativa o judicial, aunque en casos de flagrante delito cualquier particular puede detener al culpable, con la obligación de informar inmediatamente a la autoridad y entregarle al detenido con la mayor brevedad posible.

El Diccionario para Juristas, apunta conceptos semejantes señalando "acción y efecto de detener o detenerse. Tardanza, prolijidad, dilación. Privación de la libertad; arresto provisional."<sup>103</sup>

"La detención es, como dice Bustamante, cito por Rivera Silva, "el estado de privación de la libertad que sufre una persona por el mandato de un juez."<sup>104</sup> Apuntando este autor, "la detención es el acto de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada."<sup>105</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que "la detención considerada en sí misma, consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o una autoridad competente. Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución

---

<sup>102</sup> Gran Enciclopedia Larousse, Op. Cit. P. 829

<sup>103</sup> PALOMAR, de Miguel Juan, Op Cit, p. 517.

<sup>104</sup> RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit, p.135

<sup>105</sup> **Idem**

judicial o de la autoridad que determinó la detención, definan la situación jurídica causa de la misma.<sup>106</sup>

En tanto al tema que nos ocupa, se puede desprender que por detención se entiende como el acto de detener, sujetar, paralizar o inmovilizar a una persona: es la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, en virtud de la cual se priva de la libertad a un inculpado o probable responsable, relacionado con la comisión de un delito.

García Ramírez, señala que "la orden y el acto de detención revisten suma importancia, jurídica y práctica, para el inculpado y, en general, para el debido desahogo del procedimiento penal."<sup>107</sup>

### 3.1.2. CASO URGENTE

El caso urgente se encuentra contemplado en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional y como lo señala Colín Sánchez "se actualiza cuando se trate de delito grave; haya riesgo fundado de sustracción de la justicia, y no pudiéndose acudir a la autoridad judicial por motivo de la hora, lugar o circunstancias, el agente del Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado, fundando y motivando su proceder."<sup>108</sup>

Éste además, se encuentra contemplado en el artículo 193 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales; así como, en el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>106</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit, Tomo VIII p. 749.

<sup>107</sup> GARCÍA, Ramírez Sergio, Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, p.46.

<sup>108</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, Op cit, p. 235.

La persona que ha cometido un delito, también puede ser detenida en urgencia, bajo la mas estricta responsabilidad del Ministerio Público, ante el riesgo de que el imputado se pueda sustraer de la acción de la justicia y se le atribuya un delito grave, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que la misma ley contempla; los cuales se analizaran de manera específica en el capítulo siguiente.

### 3.2. RETENCIÓN

El artículo 16 Constitucional, señala en su párrafo séptimo que ningún indiciado puede ser "retenido" por el Ministerio Público por mas de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

#### 3.2.1. CONCEPTO

"Gramaticalmente, retención es la acción y el efecto de retener, osea de detener, conservar guardar en sí."<sup>109</sup>

La retención, es un tema que surge a propósito de la privación cautelar de la libertad por y ante el Ministerio Público; que en el fondo como lo señala García Ramírez "es apenas un eufemismo para referirse a la detención del sujeto por cierto tiempo necesario para integrar la averiguación previa y ejercitar, de ser el caso, la acción penal."<sup>110</sup>

<sup>109</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit, Tomo XXIV p. 988.

<sup>110</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, Op. Cit, p. 218.

Por ello, desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, se hará constar en la averiguación previa, la hora, fecha y lugar de la detención. Comenzándose a computar el término Constitucional de las 48 horas en que deberá determinarse la situación jurídica del indiciado.

Como lo señala el Profesor Barragán Salvatierra, "el ministerio público al preparar el ejercicio de la acción penal sea por flagrancia o urgencia. dispone de 48 horas para ejercitar la acción penal con detenido y de no reunir los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad, debe poner al inculpado en libertad al término señalado, la que puede ser con reservas, esto es, que se continúe con la averiguación previa, pero sin detenido y una vez reunidos los requisitos del precepto constitucional en estudio, ejercitar la acción penal sin detenido y en su caso solicitar la orden de aprehensión."<sup>111</sup>

Es importante aclarar, que el término constitucional de las 48 horas, corre a partir de que el indiciado es puesto a disposición en las instalaciones del Ministerio Público y no desde el momento en que físicamente es detenido. Por ello, la autoridad encargada de hacer la detención, deberá de manera inmediata de trasladar al sujeto activo de delito a la agencia del Ministerio Público correspondiente para ser puesto a disposición. Ya que en caso contrario se le estaría privando de su libertad.

El plazo de la retención de 48 horas, fue diseñado por el Constituyente para ofrecer al Ministerio Público un tiempo suficiente para lograr allegarse de pruebas en la investigación del delito una vez que le ha sido puesto a su disposición por delito flagrante o urgencia un detenido, así como para darle la oportunidad al indiciado para que pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, en la práctica y debido a la carga de trabajo que hay en las Agencias del Ministerio Público, en muchas ocasiones este término es efímero y el Agente del Ministerio

---

<sup>111</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, Op. Cit, p. 245.

Público al ejercitar acción penal mediante el pliego de consignación, incurre en “fallas técnicas”, ocasionando con ello, que el Juzgador tenga que decretar la libertad del sujeto activo del delito y éste pueda sustraerse de la acción de la justicia, dando como resultado, una indebida procuración de Justicia en perjuicio de la sociedad.

García Ramírez, afirma que contrario a lo que muchos opinan que se detiene para investigar, no obstante el proclamado propósito de “investigar para detener”. Señalando que “es obvio que la retención del sujeto, se explica en virtud de que el Ministerio Público, aún no ha podido terminar la averiguación previa –es decir, la investigación del delito-, y probablemente para estar en condiciones de concluirla a partir de elementos a los que se acceda en virtud de la captura del indiciado, precisamente.”<sup>112</sup>

El artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, hace alusión a este plazo constitucional, señalando que una vez transcurrido este término, el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Asimismo, hace alusión a la duplicidad de término en caso de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala: *“Cuando tres o mas personas se organicen para cometer de manera permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores o incapaces, pornografía infantil, lenocidio, robo de conformidad con el artículo 223, fracción II de este Código (respecto de vehículo automotriz o partes de éste), o extorsión...”*

El artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, refiere que este plazo de 48 horas podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada.

---

<sup>112</sup> GARCÍA, Ramírez Sergio, Op Cit, p.219.

La delincuencia organizada, es un tema que preocupa a **criminólogos** y legisladores, por lo que en estos casos se duplica el plazo de la **retención**, toda vez que demanda mas tiempo una investigación en caso de delincuencia organizada que el supuesto de delincuencia ordinaria.

Es importante señalar que la Delincuencia Organizada, **opera** en México desde hace muchos años y hasta el año de 1996 (7 de noviembre de 1996) empezó a regularse mediante la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; definiendo en su artículo 2º la delincuencia organizada como sigue: "**cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos (que señala el propio precepto), serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de delincuencia organizada.**

Asimismo, el numeral 225 en su fracción X del Código Penal Federal, señala como delito contra la administración de justicia cometido **por servidores públicos**, "Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por mas tiempo del señalado **por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional.**

Cuando un indiciado es detenido y puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público por la comisión de un delito**, en caso de **flagrancia o urgencia**, el Agente del Ministerio Público deberá ordenar su retención, mediante un acuerdo en el que funde y motive el porqué se encuentra detenida esta **persona.**

Una vez que el juzgador recibe la consignación, deberá **inmediatamente ratificar la detención por flagrancia o urgencia o decretar la libertad con las reservas de ley.** Bajo esta idea el artículo 134 párrafo quinto del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 268 Bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan: **El juez que reciba la**

consignación con detenido, procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En el párrafo sexto del invocado artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece una consecuencia jurídica para el caso de que la detención de un gobernado exceda de los plazos a que hace referencia. Ahí se precisa que en caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

### **3.2.2. FLAGRANCIA**

Como se explicó en el capítulo primero, la libertad personal constituye un derecho que le es propio al hombre, el cual emana de su misma naturaleza, mismo que es reconocido por la ley y elevado a garantía Constitucional. Por ello, solo puede ser restringido o suspendido, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones previstas en la misma Constitución.

La regla general para que el gobernado pueda ser privado de su libertad, consiste en que debe de existir orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, precedida de denuncia o quezella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Sin embargo, existen dos excepciones: en los casos de delito flagrante y en los casos urgentes.

Zamora – Pierce, señala que "Llamase delito flagrante a aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Flagrar (del latín: *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito."<sup>113</sup>

Manzini, cito por el Profesor Barragán, señala que "la flagrancia se da cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia, y no el cadáver sangrante."<sup>114</sup>

Colín Sánchez, por su parte señala que "existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito."<sup>115</sup>

El Diccionario para Juristas define la palabra Flagrante como "Que actualmente se está ejecutando. // Se dice del delito que se comete ante testigos. // En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya tenido tiempo u ocasión de huir."<sup>116</sup>

El Diccionario Abeledo-Perrot, define el flagrante delito al señalar que "es el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo de que lo consumaba. Flagrante proviene del verbo *flagrar*, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración."<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> ZAMORA – PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, p.26.

<sup>114</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit*, p. 210

<sup>115</sup> COLIN, Sánchez Guillermo, *Op. Cit*. p. 173

<sup>116</sup> PALOMAR, de Miguel Juan, *Op cit*, p.696.

<sup>117</sup> Diccionario Abeledo-Perrot, *Op cit*. tomo II, p. 160.

Escriche, cito por Barragán Salvatierra lo define "como el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo comete. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración, por ejemplo en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver humeante en la mano del homicida, al lado de la víctima."<sup>118</sup>

"La flagrancia aparece desde el derecho romano, al ser un factor de mayor punición da origen a un procedimiento especial, lo que a la fecha ha desaparecido, ya que no se debe agravar una consecuencia como es la detención del probable autor del delito en el momento de su consumación o durante su persecución."<sup>119</sup>

Al respecto, señala Rafael Pérez Palma, que "la expresión flagrante delito es de uso universal desde su aparición en el Código de los Delitos y de las Penas de la Revolución Francesa y es de aquellas que todo el mundo entiende, pero que, en realidad, es difícil de ser precisada. Originalmente fue calificado de flagrante, el delito que se estaba cometiendo, o que se acababa de cometer en ese momento, cuando todavía la situación estaba ardiente, o figuradamente hablando, en llamas."<sup>120</sup>

Díaz de León, señala que "la flagrancia en materia procesal penal, alude a la conducta delictiva que se está realizando, y donde se permite a cualquier persona, incluyendo a la policía, detener sin más al ejecutor de la misma."<sup>121</sup>

La flagrancia tiene su fundamento legal en el párrafo cuatro del artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 267 del Código de Procedimientos

---

<sup>118</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit*, p. 210

<sup>119</sup> *Idem*.

<sup>120</sup> PÉREZ, Palma Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, p. 261.

<sup>121</sup> DIAZ, De León Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 344.

Penales para el Distrito Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional señala que *“en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

El citado artículo 267 señala: *“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.”*

Esta hipótesis señalada en el artículo anterior, la doctrina la ha llamado “cuasiflagrancia”, cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido material e inmediatamente el inculcado.

Se entiende por persecución material, como aquel movimiento corporal de una persona, tendiente a seguir al sujeto activo del delito, es decir, la persecución física del inculcado. Cabe hacer mención, que el hecho de perder de vista momentáneamente al inculcado durante su persecución, no significa que con ello se pierda la flagrancia, mientras su persecución material e inmediata sea continua.

Siendo así, que no es necesario que la autoridad que detenga al inculcado manifieste que persiguió al probable responsable, sin perderlo de vista hasta su aseguramiento; vicios que comúnmente cometen los cuerpos policíacos al rendir su declaración ante el Ministerio Público o en sus informes de puesta a disposición de persona.

Zamora – Pierce, apunta que “El constituyente es de opinión que la flagrancia nos impone de tal forma la evidente culpabilidad del sujeto, que autoriza

el rompimiento de la regla general y, sin esperar a la orden judicial, permite que lo detenga cualquier persona. En tan amplio concepto quedan comprendidos desde luego el Ministerio Público y los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, pero también cualquier otra autoridad e incluso los particulares. Lo extraordinario de autorizar a un particular para que detenga a otro nos resultará evidente si recordamos que, fuera de esta hipótesis de excepción, esa conducta resultaría sancionable como delito de privación de libertad.”<sup>122</sup>

Sin embargo, el propio constituyente limita esta intervención del particular, ordenándole que ponga al detenido, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

Arilla Bas, menciona que “el acto material, de aprehender al delincuente *in fraganti*, que es legítimo por ministerio de la Constitución y no precisa, por lo tanto, de auto previo de la autoridad judicial, es facultativo para el particular y obligatorio para la autoridad o sus agentes.”<sup>123</sup>

Con la finalidad de que el indiciado no sufra violación a sus garantías, el constituyente, señala que una vez que es detenido el sujeto activo del delito, se debe poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Pero ¿qué se entiende por prontitud?. Si bien es cierto toda persona entiende el sentido de la palabra, o de la intención que lleva, parece que a los cuerpos policíacos les es completamente distinto el concepto o la idea de prontitud, rapidez, inmediatez, sin demora, etc. Es así, que una vez que detienen a un indiciado en flagrante delito primeramente lo trasladan a las oficinas de su sector, corporación, coordinación u oficina a la que se encuentren adscritos; lugar donde el indiciado es interrogado y además fijado fotográficamente y hasta que elaboran su oficio de remisión, es puesto a disposición del Ministerio Público, perdiéndose el sentido de la inmediatez y la

---

<sup>122</sup> ZAMORA – PIERCE, Jesús, *Op Cit*, p. 26.

<sup>123</sup> ARILLA, Bas Fernando, *Op Cit*, p. 95.

prontitud y observándose una clara privación de la libertad que no se encuentra amparada por ninguna norma.

Otra situación que merece ser señalada, es acerca de las remisiones hechas por las corporaciones policiacas, entendiéndose por remisión, la puesta a disposición del indiciado ante la autoridad del Ministerio Público. En todos los casos en que la Policía Preventiva interviene para detener al probable responsable, tiene la obligación de hacer su remisión, pasando largas horas en las oficinas del Ministerio Público, esperando rendir su declaración ante el funcionario. Tiempo que debería ser ocupado para que cumplan con sus funciones de prevención del delito, ya que si bien es cierto son auxiliares del Ministerio Público, también lo es la Policía Judicial, quienes en su caso podrían realizar el trámite de remisión, permitiéndosele al policía preventivo retirar a seguir con sus labores una vez que ha entregado al detenido.

Es importante tomar en cuenta que en los delitos que se persiguen de oficio, la responsabilidad penal se persigue de momento a momento, y la detención flagrante, es el inicio de las investigaciones del delito. En cambio, como lo expresa Mancilla Ovando "en los delitos privados, la responsabilidad penal no es reclamable, en tanto el particular o la institución pública ofendida, no autorice la persecución del delito. De tal manera que, si no se formula esa petición, aunque exista delito no habrá responsabilidad penal."<sup>124</sup>

Es así, que el mandamiento Constitucional de detención en caso de delito flagrante, no abarca a los delitos que se persiguen a instancia de parte; esto en virtud de que debe satisfacerse la formalidad procesal de la querrela, para que se pueda perseguir el delito e imponerse responsabilidad penal.

---

<sup>124</sup> MANCILLA, Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, 9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p.80.

Ejemplo de Acuerdo de Retención por delito Flagrante:

**ACUERDO DE RETENCION** En fecha 20 de mayo del 2003 dos mil tres, siendo las 07:15 siete horas con quince minutos, el suscrito C. Agente del ministerio Público, adscrito a la Unidad de investigación Dos, de la Coordinación Territorial CUH-6 de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, quien actúa en forma legal y asistido de su oficial Secretario con quien al final firma y DA FE.

**A C O R D O**

Vistas las actuaciones practicadas hasta el momento y con el objeto de decretar la **RETENCION** del que dijo llamarse **CRISTOPHER CASTAÑEDA HERNANDEZ alias "EL OREJON"** por encontrarse acreditada la **FLAGRANCIA**, toda vez que existe imputación en su contra por la comisión delito de **ROBO SIMPLE** el cual se encuentra **previsto** en los artículos 220 (A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento se apodere de una cosa mueble ajena), en relación al 15 ( principio de acto, Hipótesis de acción ), 17 fracción I ( Delito Instantáneo ), 18 párrafo primero ( Hipótesis de acción dolosa ), párrafo segundo ( hipótesis de conocer y querer ) y 22 fracción I ( los que lo realicen por sí ) y sancionados en el artículos 282 ( Hipótesis de sanción ) todos del Código penal en vigor para el Distrito Federal, y que de actuaciones se desprende que el hoy inculcado fue detenido y asegurado en el momento que cometía el evento delictivo pues del informe y declaraciones de los Policías Judiciales, **VICTOR CABRERA PALOMEC Y TAURINO ENRIQUE LANDA LUNA** se desprende que el hoy inculcado **CRISTOPHER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ alias "EL OREJON"**, el día 20 de mayo del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 01:00 horas; en la calle de Carpintería esquina con peluqueros en la Colonia Morelos; desapareció al C. **JUAN MONTES REYES**, de la cantidad de \$2,000.00. por lo que lo agentes de la policía judicial al circular por el lugar se percatan de que el hoy inculcado sometía a un sujeto, por lo que éste al ver la unidad de policía judicial, solicita su auxilio, por lo que el hoy inculcado al percatarse de la presencia de la Policía Judicial, se echo a correr, por lo que los Agentes de la Policía Judicial descendieron de su patrulla y lo siguieron deteniéndolo de manera inmediata, momento en el que encontraron en su poder en la mano derecha la cantidad de \$2,000.00 pesos; por consiguiente y aunado que se cuenta con la declaración de los Policías Judiciales, y la fe de informe y puesta a disposición, la declaración del Denunciante **JUAN MONTES REYES**, y con fundamento en los artículos 16 párrafo cuarto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, 3º fracción III, 37, 124, 135, 246, 250 al 255, 261, 266, 267 párrafo primero del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, 2º fracción I, 3º fracciones I;II;III y IV, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º, 14º, 17 y 43 de su Reglamento por lo que se.

**A C O R D O**

**UNICO.-** Toda vez que de actuaciones se desprenden que quedaron debidamente acreditados los extremos exigidos por el contenido del artículo 267 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en virtud de que el hoy inculcado fue asegurado en flagrante delito esto es al momento de ocurrir el evento delictivo, se **DECRETA la Formal RETENCIÓN de CRISTOPHER CASTAÑEDA HERNÁNDEZ alias "EL OREJON", por la comisión del Delito de ROBO SIMPLE.**

**CUMPLASE**

**SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO**

Son aplicables a la detención por FLAGRANCIA las siguientes tesis jurisprudenciales:

FLAGRANCIA, CAPTURA DEL INculpADO EN ESTADO DE. El hecho de ser capturado el inculpaDO sin que preceda denuncia apoyada en testimonios de personas dignas de fe, no encierra violación de garantías individuales en caso de ser encontrado "infraganti".

Amparo directo 4968/71. Rodrigo Rivera Rivera. 4 de mayo de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. RebolloDO F. Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXVII, Página: 666

DETENCIÓN. No puede ser llevada a cabo, salvo los casos de delito *infraganti*, sino por la autoridad judicial, previa denuncia, acusación o querrela de un hecho *determinado*, que la ley castigue con pena corporal, y llenándose los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional.

Amparo administrativo en revisión. Pérez Maximiliano. 24 de marzo de 1919. Unanimidad de diez votos. Ausente: José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Página: 758

### 3.2.3. FLAGRANCIA EQUIPARADA

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo segundo, señala que *"se equipara la existencia de delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la*

*averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito."*

El artículo 193 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, contempla, las mismas hipótesis que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; con la única salvedad, que éste fija un plazo de cuarenta y ocho horas.

Mancilla Ovando, refiere al respecto que "por analogía, el legislador federal, pretende reglamentar los dictados del artículo 16 párrafo quinto de la Constitución, equiparando la detención flagrante a aquella que se practique al delincuente en el periodo de cuarenta y ocho horas de consumado el delito."<sup>125</sup>

Se puede observar que la detención por flagrancia equiparada únicamente puede darse, cuando se cuenta con alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito.

Barragán Salvatierra, aduce que "la víctima en México, es la persona física o moral que sufre de violencia a través de una conducta de un delincuente que transgrede las leyes. De esta manera está íntimamente ligada a las consecuencias producidas por un delito."<sup>126</sup>

Asimismo, se entiende por testigo presencial de los hechos, aquella persona que por cuestiones del destino presencia un acto delictuoso, como lo refiere el mismo autor, ya sea en toda su magnitud o parte de él. "En términos

---

<sup>125</sup> MANCILLA, Ovando Jorge Alberto, *Ibidem*. p. 85.

<sup>126</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit*. p.93.

etimológicos, la palabra testigo viene de *testando*, declarar, referir o explicar. o bien de *detettibus*, dar fe a favor de otro.”<sup>127</sup>

2. Se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Hernández Acero, cito por Barragán Salvatierra, señala que “instrumento del delito es todo objeto material del que se vale el autor para cometerlo.”<sup>128</sup>

Además de los supuestos antes indicados, para que se pueda darse la flagrancia equiparada se tiene que cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Se trate de un delito grave así calificado por la ley;
2. No haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos,
3. Se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva
4. No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo quinto señala que son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Por su parte el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala cuales son

---

<sup>127</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Ibidem*. p.391

<sup>128</sup> *Ibidem*. p.344

los delitos graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Uno de los graves problemas que frecuentemente se presentan, es que en muchas ocasiones la víctima u ofendido del delito no presentan su denuncia o querrela, ante la autoridad ministerial, ya que ello significa una pérdida de tiempo, sobre todo en los casos en que ignoran la identidad del probable responsable. Pero en muchos casos logran identificar a éste cuando por casualidad se lo llegan a encontrar, y piden auxilio a la policía para que detenga a su victimario, los cuales tienen la obligación de detenerlo en el supuesto de que aún no se venza el plazo de las 72 horas, pero como no ha sido iniciada la averiguación respectiva, entonces el policía no puede actuar logrando que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia.

### **3.3. APREHENSIÓN**

El artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

#### **3.3.1. CONCEPTO**

"Aprehender viene del latín *prehencia*, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad."<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> RIVERA Silva, Manuel, Op Cit, p.135

"González Bustamante apunta que "por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso. Consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga."<sup>130</sup> Asimismo, este autor apunta la diferencia entre aprehensión y detención señalando que la detención en cambio es el estado de privación de libertad que padece una persona.

Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, refiere que "en Derecho Procesal Penal, la aprehensión de personas corresponde en unos supuestos a las atribuciones de las autoridades e incluso de los particulares. en caso de delito flagrante. Lo uno y lo otro se considera al tratar la detención."<sup>131</sup>

Colín Sánchez por su parte, divide el concepto desde dos puntos de vista, al señalar que: "desde el punto de vista dogmático, es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso. Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."<sup>132</sup>

Arilla Bas, apunta que "la aprehensión consiste en el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad."<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> GONZALEZ, Bustamante Juan José, *Op cit*, p.114.

<sup>131</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Op cit*. Tomo I p.341.

<sup>132</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, *Op Cit*, p. 267.

<sup>133</sup> ARILLA, Bas Fernando *Op Cit*, p. 94.

Juan Palomar de Miguel en su obra *Diccionario para Juristas* define la aprehensión como "acción y efecto de aprehender. // Privación de la libertad de una persona."<sup>134</sup>

Asimismo, en el *Diccionario ABELEDO- PERROT* refiere que "la aprehensión equivale a conducir detenida a un presunto delincuente."<sup>135</sup>

La orden de aprehensión, señala Colín Sánchez, "desde el punto de vista dogmático, es "una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso. Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."<sup>136</sup>

En torno a la orden de aprehensión, giran garantías de seguridad jurídica consagradas a favor del gobernado, contenidas en el segundo párrafo del citado artículo 16 Constitucional, tales como:

- a) Que la orden de aprehensión emane de autoridad judicial;
- b) Que preceda denuncia, acusación o querrela;
- c) Que se trate de un hecho que la ley señale como delito;
- d) Que dicho delito este sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; y,
- e) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

---

<sup>134</sup> PALOMAR, de Miguel Juan, *Op Cit.* Tomo I, p. 124.

<sup>135</sup> Abeledo Perrot, *Op. Cit.* tomo I, p. 176.

<sup>136</sup> COLIN, Sánchez Guillermo, *Op Cit.* p. 363.

La Constitución en este precepto sólo autoriza a la autoridad judicial para el libramiento de la orden de aprehensión, y en consecuencia, es la única competente para emitirla, cumpliendo las diversas exigencias que para ello se piden, como son entre otras, que debe constar por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento; además de las exigencias antes señaladas.

Son aplicables a la orden de aprehensión que emana de la autoridad judicial las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ORDEN DE APREHENSIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTARLA.-** El alcance del concepto "autoridad competente", que emplea el artículo 16 de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido; y, en consecuencia, a la competencia también para decretar que el auto motivado de prisión o de libertad, en sus respectivos casos.

T. XLIII, p. 750. Amparo Penal en Revisión, 1958/33 Trejo Anguiano Moisés, 8 de febrero de 1935, unanimidad de 5 votos.

**ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA.-** La fundamentación y motivación de una orden de aprehensión no se satisface con la relación de las diligencias indagatorias, sino con el análisis de dichos elementos y la expresión de las razones en que se apoyen, para concluir que se reunieron los presupuestos del artículo 16 constitucional; y si esto no se hizo, la orden de captura es violatoria de las garantías contenidas en dicho precepto.

Amparo en revisión 18/88.- Homero Ramírez Acosta.- 11 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente. Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario: Juan García Orozco. Octava Época, Tomo I, Segunda parte-2, p. 446.

Asimismo, como lo señala Saúl Lara Espinoza, "la garantía de precedencia de denuncia o querrela que se exige para el libramiento de la orden de aprehensión, implica la intervención del Ministerio Público y de policía judicial como auxiliar de aquél, a quienes el artículo 21 de la Constitución Federal los

faculta para la investigación y persecución de los delitos, cuyo desarrollo se verifica en la etapa de la averiguación previa.<sup>137</sup>

Como ya se refirió en el capítulo que antecede la denuncia y la querrela, son requisitos de procedibilidad, que se exigen para la investigación y persecución de los delitos, y consecuentemente para el libramiento de la orden de aprehensión.

Al tratar el requisito de que sea un hecho que la ley señale como delito, es preciso señalar primeramente que el artículo 7º del Código Penal Federal, señala que "*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*" Por otra parte, como lo apunta Lara Espinoza, "con la puesta en vigor, tanto de la reforma constitucional como a la legislación penal secundaria de 1999, no se requiere el acreditamiento de referencias específicas del tipo penal, ni realizar una precisa clasificación del delito, puesto que es suficiente que se demuestre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para el libramiento de una orden de aprehensión."<sup>138</sup>

Para que se libre la orden de aprehensión, el delito debe estar sancionado cuando menos con una pena privativa de libertad, por lo que se prohíbe que un inculpado sea sometido a prisión preventiva cuando el delito que se le imputa merezca una pena alternativa, es decir, *de prisión o de multa*, ya que la orden de aprehensión tiene como finalidad ponerlo a disposición del juez y en su caso someterlo a la prisión preventiva.

El maestro Zamora Pierce, cito por Lara Espinoza al respecto señala: "la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa, pues en esta hipótesis no tenemos la certeza de que, en caso de ser declarado culpable, el

---

<sup>137</sup> LARA, Espinoza Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 173.

<sup>138</sup> *Ibidem.* p. 179.

inculpado será sancionado con pena de prisión, y sólo podremos saberlo cuando se dicte la sentencia.”<sup>139</sup>

Derivado de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999, y puesta en vigor al día siguiente, se exige para el libramiento de la orden de aprehensión que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; los cuales ya fueron analizados en el capítulo que antecede.

La solicitud de la orden de aprehensión, incumbe hacerla al Agente del Ministerio Público, por ser éste, el que, en razón de su competencia conoce de la denuncia o querrela, para así, avocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia, en general, es que si están satisfechos los requisitos indicados en dicho artículo 16, realice la instancia respectiva ante el juez competente y éste valorando los elementos contenidos en la averiguación previa resuelva lo procedente, es decir, dictar la orden o en su defecto negarla.

El auto que ordena la aprehensión, se funda en el artículo 16 Constitucional, así como en lo establecido por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, además, el delito o delitos por los que se dicte. Así como en lo dispuesto por el artículo 102 párrafo segundo Constitucional y 136, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que respecta al Ministerio Público de la Federación.

En ese auto, se ordenará que se gire oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que la Policía Judicial la ejecute, y una vez realizada, el aprehendido quede en la cárcel preventiva, a disposición del juez.

El párrafo tercero del artículo 16 constitucional señala que: *“la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición*

---

<sup>139</sup> LARA, Espinoza Saúl, *Ibidem*, p. 180.

*del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."*

De lo anterior, se advierte que no se precisa que autoridad es la competente para ejecutar la orden de aprehensión librada por el juez. Sin embargo como lo señala Lara Espinoza "es fácil colegir que la facultada para ello lo es el Ministerio Público y la Policía Judicial, atendiendo lo que dispone el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. En consecuencia, no es cualquier autoridad la que puede llevar a cabo la ejecución de una orden de aprehensión."<sup>140</sup>

La orden de aprehensión puede ser ejecutada en cualquier lugar en que se localice al inculcado contra quien se libró la orden. En caso de que el inculcado se localice en otra entidad federativa de aquella que emitió la orden, es necesario estar a lo establecido en los convenios de colaboración que se celebren entre los estados; tal es el caso del Convenio de Colaboración celebrado con base en el artículo 119 Constitucional. Respecto del procedimiento de extradición internacional, la ejecución de la orden de aprehensión, se hará conforme a los convenios que se han suscrito por México y otros países. "A falta de éste, se regirán por los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1975."<sup>141</sup>

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión debe poner al inculcado a disposición del juez "sin dilación alguna". Esta circunstancia de tiempo es imprecisa, pero se considera que debe ser el tiempo suficiente para que la autoridad ejecutora elabore el parte informativo u oficio de internamiento y traslade al detenido al lugar de prisión preventiva en que resida el juez que ordenó la detención.

---

<sup>140</sup> LARA, Espinoza Saúl, *Ibidem.* p. 185

<sup>141</sup> *Ibidem.* p. 186

En el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé: *Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.*

Sin embargo, es preciso hacer notar que en ocasiones, una vez que se ha ejecutado la orden de aprehensión, el detenido es trasladado a las instalaciones de alguna Fiscalía de la Procuraduría Capitalina, donde los tienen por largos periodos de tiempo, ya sea para realizar entrevistas en los medios de comunicación, o en su caso para ser declarados por encontrarse relacionados con alguna indagatoria, lo cual es notoriamente violatorio de garantías.

El auto que niega la orden de aprehensión, puede obedecer a que no estén acreditados los elementos del cuerpo del delito y no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. El artículo 286 bis, en su párrafo quinto, establece que “el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.”

#### **3.4. ARRESTO**

El artículo 21 Constitucional entre otras cosas señala que “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

### 3.4.1. CONCEPTO

"Del latín *ad*, a y *restore*, quedar. Significa por lo tanto, el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en caso de custodia, por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido una trasgresión al orden jurídico."<sup>142</sup>

"El arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa."<sup>143</sup>

Al respecto, Colín Sánchez señala que "El arresto se traduce en restringir la libertad por un tiempo, específicamente determinado por el legislador. Es menos riguroso que la captura o aprehensión, porque tiene un carácter perentorio, no siempre emana de la autoridad judicial, y la fuente que lo genera es una infracción de carácter administrativo, o bien, en el proceso una medida de apremio."<sup>144</sup>

El Diccionario para Juristas, da la siguiente noción: "arresto: acción de arrestar.// Detención provisional del presunto reo. // Reclusión momentánea, como pena o corrección."<sup>145</sup>

Guillermo Cabanellas, lo define como "el acto de prender a una persona y privarla del uso de su libertad.// Nombre de cortas penas privativas de libertad."<sup>146</sup>

González Bustamante, señala que los arrestos son impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o del orden penal,

<sup>142</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, *Op cit*, Tomo I, p. 786.

<sup>143</sup> RIVERA Silva, Manuel, *Op. Cit.* p.135

<sup>144</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, *Op Cit*, p. 238.

<sup>145</sup> PALOMAR, de Miguel Juan, *Op Cit*, p 134 T.I

<sup>146</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Op Cit*, Tomo I p. 373

con el objeto de que se cumplan sus determinaciones. La autoridad administrativa puede imponer arrestos hasta por treinta y seis horas.<sup>147</sup>

El Profesor Barragán Salvatierra, menciona que "las medidas de carácter disciplinario de que dispone el juez para hacer cumplir sus determinaciones son el arresto, procedimiento de restricción a la libertad menor riguroso que la aprehensión, en virtud de que tiene un carácter perentorio."<sup>148</sup>

Es necesario aclarar que el arresto no siempre emana de autoridad judicial, ya que puede ser de una administrativa, debido a que su origen es distinto a la comisión de un hecho delictuoso derivado de faltas administrativas.

Son aplicables al arresto las siguientes tesis jurisprudenciales:

DETENCION ADMINISTRATIVA. La que imponga un funcionario de policía no pueda pasar de 36 horas, conforme a la Constitución.

Amparo administrativo. Revisión del auto de suspensión. Menéndez Téllez Luis. 5 de marzo de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIX, Página: 100

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO EQUIVALE A UNA ORDEN DE APREHENSION. El arresto, como medida de apremio, no equivale a una orden de aprehensión, ya que aquel tiende a evitar la contumacia de los particulares frente a una determinación judicial, y la segunda tiene por objeto la instrucción de un procedimiento contra aquellos individuos señalados como responsables en la comisión de un hecho tipificado como delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 1103/78. Benjamín Mendiola Corro. 28 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Clemente Herrera Luna.

---

<sup>147</sup> GONZALEZ, Bustamante Juan Jose, *Op Cit*, p 110

<sup>148</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Op Cit*. p.218.

## CAPITULO CUARTO

### LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE

#### 4.1. CONCEPTO

El artículo 16 Constitucional en su párrafo quinto señala: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Colín Sánchez señala, que "los denominados casos urgentes comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su mas estricta responsabilidad, decreta la detención de "un acusado", siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persiguen de oficio."<sup>149</sup>

A diferencia de la Flagrancia, el caso Urgente es mas reciente. Aparece apenas en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza con el siguiente texto: "Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."<sup>150</sup>

La posibilidad de que la autoridad administrativa tuviese facultades para privar de su libertad a una persona, como lo señala Zamora Pierce, encontró una decidida oposición en el seno del Congreso Constituyente; por lo que en la 21ª sesión ordinaria celebrada el 23 de Diciembre de 1916, la comisión encargada de elaborar el dictamen sobre el artículo 16 del Proyecto de Constitución, propuso se

<sup>149</sup> COLÍN, Sánchez Guillermo, *Op Cit.* p. 173

<sup>150</sup> ZAMORA – PIERCE, Jesús, *Op Cit.*, p. 27.

eliminar el caso urgente, fundándose en los siguientes razonamientos: "Juzgamos peligroso dar facultades a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, ni aun en casos urgentes. Desde luego, siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuáles de ellas se conceden esas facultades. Por otra parte, la necesidad de dejar la calificación de la urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, puede dar lugar a abusos frecuentes. Será raro que en algún caso, por urgente que sea, no tenga la autoridad administrativa el tiempo necesario para recabar de la judicial la orden de aprehensión; pero, en todo caso, podrá tomar las precauciones necesarias para impedir la fuga del inculcado."<sup>151</sup>

En contra del dictamen de la Comisión y proporcionando un claro concepto de lo que se entiende por caso urgente, el diputado Jara señaló, que debe facultarse a la autoridad administrativa para detener cuando "se tiene conocimiento de que el delito se ha cometido y que el delincuente, después de ocho o diez días o un mes, se encuentra en tal o cual parte y es necesaria su aprehensión inmediata, porque se teme su fuga, porque ya está ensillando un caballo, porque ya está cerca del tren para fugarse. Solo en casos de gran urgencia podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su responsabilidad más estricta, el dictar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente bajo el fuero judicial."<sup>152</sup>

Finalmente, el Congreso votó por otorgar a la autoridad administrativa facultades para detener a los acusados, pero reformó el texto del proyecto para someter esas facultades a la realización de cuatro condiciones: a) Que se trate de un caso urgente, entendiéndose como el temor a la fuga, b) Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, es decir, que en el lugar en el cual pretende llevarse a cabo la detención no tiene su sede ningún tribunal, o bien es un lugar muy pequeño en el cual reside un solo juez, quien no puede ser habido para

---

<sup>151</sup> ZAMORA – PIERCE, Jesús, *Ibidem.*, p. 28.

<sup>152</sup> *Ibidem.*, p. 30

solicitarle una orden de aprehensión, c) Que se trate de delitos que se persiguen de oficio y d) Que la autoridad administrativa ponga el detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Estas condiciones, ocasionaron que no quedara al libre arbitrio de la autoridad, el detener a un inculpado, poniéndose mayor énfasis en la urgencia por temor de que el indiciado se diera a la fuga; sin embargo, seguía siendo limitado el texto ocasionando con ello abusos por parte de la autoridad.

Posteriormente, en la reforma constitucional del 17 de Mayo de 1993, y en ésta del régimen procesal penal secundario, destaca el tema de la urgencia. La descripción de la Urgencia en la Constitución era insuficiente. Las reformas han querido remediar este problema, y para ello estipulan los extremos que han de ocurrir y acreditarse para que exista urgencia en el sentido constitucional de la palabra y pueda el Ministerio Público ordenar por sí la detención de un sujeto, sin contar con orden judicial de aprehensión y sin necesidad de que haya flagrancia.

#### **4.2. PROCEDENCIA**

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales así como el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen cuando se da la Urgencia.

*Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;*
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*

III. *Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar u otras circunstancias.*

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, al fundamentar y expresar los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

De las hipótesis que se comentan se desprende claramente que el único facultado para emitir la orden de detención, cumplidos dichos requisitos, lo es el Ministerio Público, quien lo hará bajo su responsabilidad, fundando y expresando en su escrito, los indicios que motiven su proceder.

Lara Espinoza, apunta que tales requisitos son "el conjunto de condiciones que deben darse para que un caso sea considerado como urgente, lo cual implica un serio rigor de interpretación jurídica, de parte del Ministerio Público, al tomar una decisión de esa naturaleza, como lo es en este caso, la orden de detención; máxime que eventualmente, puede hacerse acreedor de sanciones, ya que la orden de detención la hará bajo su responsabilidad, como lo establece el propio ordenamiento constitucional."<sup>153</sup>

En la práctica profesional, es muy común que se confunda a la orden de detención por caso Urgente con el acuerdo de retención que elabora el Ministerio Público; situaciones completamente distintas. Hay que dejar en claro, que para que el Agente del Ministerio Público pueda girar una orden de detención por urgencia, primeramente debe recaer un acuerdo en el que funde y motive su proceder, mismo al que se le podría denominar *acuerdo de detención por caso*

---

<sup>153</sup> LARA, Espinoza Saúl, *Op Cit.* p. 196.

*urgente*, aunque la doctrina no lo señale de tal manera. Derivado de este acuerdo, el Agente del Ministerio Público elabora la orden de detención, que no es sino un oficio dirigido al personal de la policía judicial, en donde se solicita la detención del indiciado por urgencia, el cual de la misma manera que el acuerdo, deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

• Ejemplo de Orden de Detención por caso Urgente:



**SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES  
FISCALÍA PARA HOMICIDIOS  
UNIDAD DE INVESTIGACION SEIS  
DELITO: HOMICIDIO  
AVERIGUACION PREVIA: F.C.I.H/0233/04-01  
ASUNTO: ORDEN DE DETENCION POR CASO URGENTE.**

**ORDEN DE DETENCION POR CASO URGENTE**

**C.C. AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL  
ADSCRITOS A LA FISCALIA PARA HOMICIDIOS  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al Acuerdo emitido por el suscrito, a las 17:55 horas del día 24 de Febrero del año 2004 dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo primero, parte segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción III, 266, 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; 3 fracción IV y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 49 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; solicito a Ustedes sirvanse ejecutar la presente **ORDEN DE DETENCION POR CASO URGENTE** de quien responde al nombre de **ROBERTO CARLOS LOPEZ PALASIO**, en el lugar en donde sea localizado, ya que se encuentra como probable responsable de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de **ROGELIO PEDROZA ROMERO**. Lo anterior en virtud de las actuaciones que integran la presente **Averiguación Previa**, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para acreditar el **CASO URGENTE**; toda vez que el delito por el cual se emite la presente Orden, **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por los artículos 123, 138 párrafo primero (hipótesis de ventaja), Fracción I, inciso d) (hipótesis de pasivo inerte, activo armado) 138 párrafo segundo (principio de invulnerabilidad); y sancionado por el artículo 128 todos los numerales mencionados del Código Penal vigente para el Distrito Federal; tiene señalada una penalidad de 20 a 50 años de prisión, cuyo termino medio aritmético es de 35 años y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el párrafo quinto del numeral 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es considerado como **GRAVE**; que existe **RIESGO FUNDADO** de que el probable responsable se sustraiga de la acción a la justicia, ya que después de haber realizado la conducta delictiva en la Ciudad de México se traslado a diferentes domicilios en la misma Ciudad, ya que después de haber realizado la conducta delictiva en la Ciudad de México, se trasladaría a radicar al Estado de Morelos, tratando de evadir la acción de la justicia, y por una situación extraordinaria esta **Representación Social** se entera que el probable responsable **ROBERTO CARLOS LOPEZ PALASIO** ocasionalmente visitaba el domicilio ubicado en avenida del Rosal, manzana 14, lote23, colonia Nueva Rosita, en la Delegación Política Iztapalapa de esta Ciudad Capital sin precisar el día y la hora; asimismo, que por la hora en que se actúa (17:55), no es posible ocurrir ante la autoridad judicial, para solicitar que nos sea obsequiada la Orden de Aprehensión correspondiente.

Por lo en mérito de o anteriormente expuesto y fundada, solicito a Ustedes y a efecto que se de cumplimiento a la presente Orden, se avoquen a la localización y detención, en el lugar en donde sea encontrado, el probable responsable de nombre **ROBERTO CARLOS LOPEZ PALASIO**, y hecho lo anterior se ponga de inmediato a disposición del suscrito.

**ATENTAMENTE.  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"  
MEXICO, D.F., A 24 DE FEBRERO DEL 2004  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En caso de que se logre la detención del indiciado, y sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, éste deberá acordar su *retención*, fundando y motivando el porqué se encuentra retenida esta persona y bajo que circunstancias se logró el aseguramiento del sujeto. Esto en la practica profesional, no siempre es así ya que algunos servidores públicos consideran, que basta con el acuerdo de detención por caso urgente, que se realiza para emitir dicha orden.

Sin embargo, como en los mismos supuestos de detención por flagrancia o flagrancia equiparada analizados en el capítulo que antecede. "el ministerio público al preparar el ejercicio de la acción penal por urgencia, dispone de 48 horas para ejercitar la acción penal con detenido, plazo que podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. De no reunir los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad, debe poner al inculpado en libertad al término señalado, la que puede ser con reservas, esto es, que se continúe con la averiguación previa, pero sin detenido y una vez reunidos los requisitos del precepto constitucional en estudio, ejercitar la acción penal sin detenido y en su caso solicitar la orden de aprehensión."<sup>154</sup>

Al respecto, el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo tercero señala: *si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado el párrafo anterior (48 horas), el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.*

Por ello, no siempre un acuerdo de detención por caso urgente, o de retención por caso urgente, según el criterio del Representante Social, da origen a una Consignación, ya sea por una causa de exclusión o porque no se acredite la probable responsabilidad del indiciado durante el término Constitucional.

---

<sup>154</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, Op. Cit, p. 245.

Sin embargo, en nuestra legislación no se encuentra señalada la forma que el Ministerio Público debe seguir para detener a un inculpado por urgencia. Es por ello, que en ciertos casos cuando el inculpado es puesto a disposición del Ministerio Público en cumplimiento de una orden anterior de localización y presentación de probable responsable, el Agente del Ministerio Público argumentando encontrarse en presencia de un caso Urgente, le decreta su detención, sin la necesidad de girar a la policía judicial la orden correspondiente.

No obstante, que la orden de presentación no se encuentra contemplada en la doctrina ni en la legislación para el caso del fuero común, podría encontrar su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I, 37 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar entre otras cosas que el Ministerio Público gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sea de los que define y detalla la ley. Por su parte, para el fuero federal, el artículo 3º fracción III, si contempla a la Presentación como orden del Ministerio Público Federal.

Cuando el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, e ignora la identidad del probable responsable o en su caso el lugar donde pueda ser localizado, ordena de inmediato al personal de la policía judicial la localización y presentación del probable responsable. En caso de que el agente de la policía judicial, ubique al inculpado o éste sea señalado por su víctima o alguna persona que tenga conocimiento de los hechos, lo detendrá y lo presentará ante el Ministerio Público, justificando su actuar con la orden de localización y presentación asignada. El Agente del Ministerio Público, si reúne los supuestos y condiciones del caso urgente, procederá de inmediato a elaborar su respectivo Acuerdo de Detención por Caso Urgente, o lo que para algunos doctrinarios sería el acuerdo de retención por urgencia, en el que funda y motiva su actuar.

El párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que "salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público." Lo cual, sucede en aquellos casos en que el inculpado acude a alguna Agencia del Ministerio Público ya sea en calidad de denunciante o testigo, y en ese momento es reconocido por su víctima; situación, que muy raramente se presenta.

Hay que considerar, que en el supuesto de que se conozca la identidad del probable responsable, así como el domicilio del mismo, se tendrá que agotar la Garantía de Audiencia que consagra nuestra Carta Magna, a través del Citatorio. Sin embargo, no se encuentra contemplado cuántos citatorios se deben de girar, por lo que queda a criterio del investigador la cantidad de citas que envíe, o en su caso, girar la orden de presentación por policía judicial. En el supuesto de que el probable responsable del delito se presente a comparecer el día y hora señalado en el citatorio, y se tenga el temor fundado de que éste al conocer la imputación que obra en su contra se sustraiga de la acción de la justicia; además, se tengan indicios suficientes que hagan suponer su participación en la comisión del hecho u hechos delictivos, se le podrá ordenar su detención por caso urgente en presencia del Ministerio Público, siempre que se reúnan los requisitos señalados en la ley para los casos de urgencia, fundando y motivando debidamente el representante social su actuar.

El juez que reciba la consignación con detenido, una vez radicado el expediente, procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención continuando con el procedimiento; y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En ocasiones existe confusión en cuanto si el juez ratifica la legalidad de la detención o la retención; incluso algunos Agentes del Ministerio Público en los puntos petitorios del pliego de consignación, solicitan al juez ratifique de legal la "retención"; no obstante, el juez de manera inmediata, no va a verificar si el acuerdo de retención estuvo bien o mal elaborado o si el tiempo durante el cual estuvo retenido el indiciado fue el adecuado, ya que en caso de abuso, la ley penal establece la sanción a la que se hará acreedor el Ministerio Público. Siendo así que la labor del juez es de verificar si la detención como acto material, fue legal; lo anterior, ya que el mismo precepto 16 constitucional en su párrafo sexto señala que *en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley*. Siendo claro, que la intención es de vigilar que el indiciado no haya sido violentado en sus garantías individuales y la detención de éste haya sido conforme a alguna de las formas establecidas por la ley.

Otro de los errores graves en que incurre el Ministerio Público, es del de señalar dentro de los puntos petitorios que *"en caso de que su señoría, considere que no es legal la detención, se solicita tenga a bien girar la correspondiente orden de aprehensión en contra del probable responsable"*. Situación que notoriamente es errónea. Además, de que el Agente del Ministerio Público que ejerció acción penal, debió señalar que se trataba de una consignación "con detenido", por lo tanto no es posible solicitar al juez gire orden de aprehensión en contra del probable responsable, ya que así fuera se debería solicitar el ejercicio de la acción penal, señalando en el pliego respectivo, que se trata de consignación "sin detenido".

Cuando el Ministerio Público adscrito al juzgado, tiene conocimiento de que el indiciado será puesto en libertad, en virtud de que la detención no fue ratificada por el juez de legal; corrige las fallas del pliego de consignación, proponiendo nuevamente se ejercite acción penal y solicitándole al juez libre la orden de aprehensión. Esto, con la intención de subsanar los errores del Agente del

Ministerio Público que consignó al inculpado y que éste no sea puesto en libertad y con ello se evada de la acción de la justicia. Sin embargo, a pesar de la clara intención del Ministerio Público de evitar la evasión del inculpado, esto es indebido, en virtud de que el Ministerio Público en el proceso no tiene la facultad para solicitar al juez la orden de aprehensión toda vez que no es autoridad, sino parte en el proceso.

#### **4.2.1. DELITO GRAVE**

El Código Penal de 1931 en su artículo 7º, señalaba que el Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por su parte, el Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, no señala el concepto de delito en un artículo especial para definirlo, sino que lo desglosa en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º indicando la existencia de una conducta, típica, antijurídica y culpable.

En nuestra legislación, antes de las reformas Constitucionales de 1993 y procesales de 1994; se hacía referencia al delito grave, por la manera en que afectaba valores fundamentales de la sociedad, señalándose tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal un catálogo de delitos graves.

Sin embargo, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se omitieron a las leyes especiales o leyes Federales, por ejemplo La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dando como resultado una reforma inmediata, en la que se combina a las leyes especiales como se encuentra contemplado hasta la fecha.

En el año de 1999, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reforma, y desaparece el catálogo de delitos que se consideraban

graves; señalando en el artículo 268 párrafo quinto que: para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión, se tomará en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

La importancia de señalar si un delito es grave o no, se encuentra estrechamente vinculada con la libertad de un detenido. En casos de delito grave, no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fracción, que después de todas las transformaciones que ha tenido con las reformas sufridas a ésta el 3 de julio de 1996, se establece: *"inmediatamente que el inculpado lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito considerado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."*

De este precepto, se establece la importancia del delito grave, pues el inculpado desde la averiguación previa y durante el resto del procedimiento penal puede obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito grave señalado por la ley.

Con la reforma señalada, surge otra restricción para que se le conceda al inculpado obtener su libertad bajo caución, cuando "a petición del Ministerio Público, con razones que no sean subjetivas, puede solicitar se le niegue al inculpado, no obstante que se trate de delitos no graves."<sup>155</sup>

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, indicando el mismo precepto legal los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal los delitos siguientes: Homicidio por culpa grave, Traición a la Patria, Espionaje, Terrorismo, Sabotaje, los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145, Piratería, Genocidios, Evasión de Presos, Ataques a las vías de comunicación, Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, Contra la salud (excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 196 ter, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; Corrupción de menores o incapaces y pornografía infantil; los previstos en el artículo 205 segundo párrafo; Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, Falsificación y alteración de moneda; Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, Contra el Consumo y riqueza nacionales, Violación, Asalto en carreteras o caminos, Lesiones previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometan por cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis, Homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; Secuestro (salvo los dos párrafos últimos del 366); robo calificado, Comercialización habitual de objetos robados; Sustracción o

---

<sup>155</sup> BARRAGÁN, Salvatierra Carlos, *Ibidem*, p.252.

aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados; Robo previsto en el 271 párrafo último; Robo de Vehículo; los previstos en el artículo 377; Extorsión, Operaciones con recursos de procedencia ilícita; Contra el ambiente en su comisión dolosa, En materia de derechos de autor, Desaparición forzada de personas.

- II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
  
- III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes: Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11; Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; los previstos en el artículo 84; Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
  
- IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de Tortura.
  
- V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados.
  
- VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes: Contrabando y su equiparable, Defraudación Fiscal y su equiparable.
  
- VII. De la Ley de Propiedad Industrial, los delitos previstos en los artículos 223, fracciones II y III.

- VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112.
- IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en el artículo 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101.
- X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo. 112 Bis 3, fracciones I y IV en el supuesto del cuarto párrafo. 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3 y 112 Bis 6 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo.
- XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141 fracción I; 145 en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V. 146 fracciones II, IV y VII en el supuesto del cuarto párrafo y 147 fracción II inciso b) en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146.
- XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52 y 52 Bis.
- XIII. De La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103 y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejan de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos los previstos en el artículo 96

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Como se observa, el Código Federal declara expresamente la razón que tuvo para calificar de graves a determinados ilícitos, al señalar son delitos graves, *"para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad"*, al respecto comenta García Ramírez, "hay dos datos: que se afecte un valor fundamental de la sociedad, es decir, un bien jurídico cuyo menoscabo o destrucción hacen imposible o deterioran profundamente la convivencia humana; y que esa afectación sea "importante", pues puede ocurrir que el valor resguardado sea fundamental, pero la afectación resulte mas o menos limitada o secundaria."<sup>156</sup>

#### **4.2.2. EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA**

El mismo artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su párrafo segundo que "Existirá el riesgo fundado a que se refiera la fracción segunda anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

---

<sup>156</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, Comentarios sobre las Reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1994, p. 214.

De lo anterior, se desprende que la autoridad del Ministerio Público para poder ordenar la detención por urgencia debe motivar fehacientemente señalando cual es la causa por la cual hay riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia. Como lo señala García Ramírez, "la autoridad deberá apreciar y, en su caso, justificar el fundamento de su temor."<sup>157</sup>

Para ello, primeramente es importante señalar que se entiende por sustraerse a la acción de la justicia, el acto por el cual el sujeto activo de un delito evade a la autoridad dandose a la fuga, ocasionando con ello, que sea sujeto a Proceso y con ello sea sancionada su conducta.

El riesgo fundado en atención a las circunstancias personales del inculpado, son aquellas situaciones que en ocasiones surgen derivadas de la función que desempeñe el sujeto ya sea por su trabajo o su modo de vida, que permitan la posibilidad de que el sujeto salga del territorio de jurisdicción. Así como cualquier otra circunstancia del sujeto que hagan presumir que se puede sustraer de la acción de la justicia por tener los medios para evadirse.

El riesgo fundado en atención a sus antecedentes penales, se actualiza cuando el indiciado ya ha sido sujeto a proceso con anterioridad por algún delito doloso, lo que hace posible que el indiciado ya tenga conocimiento del proceso que se sigue ante la autoridad judicial y de que toda vez que ya ha delinquido anteriormente, disminuyen sus posibilidades de obtener su libertad.

Respecto de las posibilidades del indiciado para ocultarse, se actualiza sobretodo en aquellos casos en lo que el sujeto activo del delito, tiene familiares o amigos en otros Estados de la Federación o fuera del territorio nacional, quienes pueden ayudarlo para que se oculte. Asimismo, se refiere a la capacidad

---

<sup>157</sup> GARCIA, Ramírez Sergio, Nuevo Proceso Penal Mexicano, op cit, p.47

económica del indiciado, que le puede ayudar a conseguir los medios que faciliten su huida.

En cuanto al hecho de ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, sería en el supuesto caso de que al inculpado se le hallase en alguna terminal aérea o de autobuses, con la intención de abordar algún medio de transporte que lo traslade a otra entidad federativa o fuera de territorio nacional; situación, que en la actualidad difícilmente se presenta; pero anteriormente, a fin de que la autoridad pudiera ordenar la detención por urgencia, era común que los Agentes de la Policía Judicial incluso compraran boletos de autobús con destino a otra entidad federativa, para demostrar con ello que el individuo trataba de evadirse de la acción de la justicia y así justificar la detención del indiciado por urgencia.

#### **4.2.3. LAS RAZONES DE HORA, LUGAR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL**

El juez al revisar la legalidad de la detención por urgencia, examinará cual fue la causa por la que el Ministerio Público no pudo acudir ante la autoridad judicial a pedirle su intervención para el libramiento de una orden de aprehensión.

Lara Espinoza, refiere que en cuanto al requisito consistente en que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, los magistrados y jueces federales consideraron que "en lo tocante a los tribunales federales, esta hipótesis difícilmente se actualizaría, pues siempre se encuentra un juzgado de distrito en turno."<sup>158</sup> Sin embargo, opina el autor, debe observarse que hay ocasiones en que las oficinas de éstos no están regularmente abiertas al público

---

<sup>158</sup> LARA, Espinoza Saúl, *Op cit.* p.198

las 24 horas del día; lo mismo sucede en los Juzgados Penales de Primera Instancia del Fuero Común, razón por la cual si es factible que se actualice dicha hipótesis para tal circunstancia.

A este mismo respecto, señala el autor antes mencionado que “existen normas que regulan los horarios y días hábiles de los juzgados o tribunales que serán la base para sustentar jurídicamente esta circunstancia.”<sup>159</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que en materia penal todas las horas son hábiles, sin embargo los Juzgados Penales laboran únicamente con el horario del Tribunal Superior de Justicia, es decir, hasta las tres de la tarde, situación que no se encuentra regulada en ninguna ley, pero la costumbre hace que el Ministerio Público tome en consideración esta hora para poder girar una orden de detención por caso Urgente.

En materia Federal, en el Distrito Federal y en algunas entidades federativas en las que hay juzgados de Distrito las 24 horas, no es posible que se actualice esta circunstancia de hora, en virtud de que hay Juzgados laborando todo el tiempo durante los 365 días del año. Por ello, el Ministerio Público Federal podrá girar la orden de detención por caso urgente motivando cualquier otra de las disyuntivas indicadas, tales como por razón de lugar u otras circunstancias.

Respecto a que por razón de lugar no sea posible acudir ante la autoridad judicial, es imposible que se actualice esta hipótesis por lo que respecta al Distrito Federal; lo anterior, debido a que esta situación se actualizaba cuando, por ejemplo, ir de la Delegación Milpa Alta al Juzgado donde se libraría la orden de aprehensión, pasaba mucho tiempo. Lo contrario sucede en materia Federal, ya que es más factible que se actualice este supuesto, debido a los poblados lejanos del juzgado, o a los operativos o retenes implementados en la sierra.

---

<sup>159</sup> Idem.

En cuanto a, que por otras circunstancias no sea posible acudir ante la autoridad judicial, la ley no establece a que se refiere con "otras circunstancias", dejando al libre arbitrio de la autoridad señalar cuales son aquellas circunstancias que no le permiten acudir ante la autoridad judicial, encontrando con ello, que va a depender del criterio del Agente del Ministerio Público así como el del Juez al momento de valorar si la detención fue legal. Al respecto, algunos instructores del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han señalado que se puede motivar en cuanto a otras circunstancias, cuando en alguno de los casos no se tenga acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

Sin embargo, el detener a una persona sin tener acreditado el cuerpo del delito, puede ser peligroso, ya que no se puede detener a una persona sin tener acreditado la existencia de un delito grave, ya que de lo contrario sería violatorio de garantías.

#### **4.3. MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CUANTO A LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE**

La importancia de que un delincuente pague por su conducta desplegada es uno de los fundamentales objetivos del orden social; para ello, la detención del inculpado es de suma importancia para que se pueda llevar a cabo el proceso y con ello, le sea aplicada una sanción con relación al hecho delictivo cometido.

Por ello, los legisladores, preocupados por tal situación, incluyeron en la legislación, las formas de detener a un inculpado sin que ello viole garantías que la misma Constitución le confiere. Sin embargo, a través de la practica profesional, observamos serios errores y problemas graves dentro de la Institución del Ministerio Público en cuanto a la detención del sujeto activo del delito. Problemas

que principalmente se encuentran en lo referente a la legalidad de la detención; lo cual ésta sea conforme a las formas establecidas por la ley, así como que el sujeto detenido no se vea vulnerado en sus Garantías Individuales, ya sea por un incorrecto manejo de las formas de detención o, por intimidación, incomunicación, tortura, etc. Ya que con ello se pone en peligro la debida procuración y administración de justicia, debido a que los errores cometidos durante la detención del inculpado dan como resultado que éste sea puesto en libertad y con ello de inmediato se sustraiga de la acción de la justicia, quedando en riesgo la sociedad quien se ve vulnerada por una mala aplicación de la ley o por mal manejo dentro de los funcionarios que la llevan.

Aunado a todo lo anterior, encontramos problemas en cuanto a la legislación vigente respecto a la detención por caso urgente, ya que como se expuso anteriormente, no se encuentra regulado el procedimiento que se debe llevar en casos de urgencia. Siendo así, que los funcionarios del Ministerio Público, realizan detenciones a diario y muchas de ellas son violatorias de garantías.

Sin embargo, la verdadera intención del representante social, es precisamente cuidar que se cumpla con la ley y que el delincuente pague por su conducta ilícita. Pero no basta la intención del Ministerio Público, si la detención no fue apegada a derecho.

Una de las formas excepcionales en que debería realizarse una detención en el supuesto de caso urgente, sería en el caso de que el probable responsable sea visto en algún lugar y se tema se evada de la acción de la justicia; por lo tanto, se le informe al agente del Ministerio Público de tal situación, para que éste, siempre y cuando no esté en labores el juzgado, gire una orden de detención por caso urgente para que la policía judicial la cumpla, detenga al inculpado y, éste sea retenido conforme lo establece la constitución y en caso de que se acredite su probable responsabilidad sea consignado ante la autoridad judicial.

Pero esta situación aparentemente simple es excepcional, pues en la práctica ocurren situaciones que complican a los funcionarios para poder realizar su trabajo y detener a un delincuente.

Regularmente, y tratándose de delitos como el robo, violación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y homicidio entre otros delitos graves, es común que se desconozca la identidad del o los probables responsables, en muchos casos la víctima sólo tiene recuerdos vagos de su victimario y pocas son las ocasiones en que pudiese elaborar un retrato hablado de su agresor; por ello, la averiguación previa difícilmente se encuentra integrada para proponer se ejercite acción penal pues no se tiene acreditado la probable responsabilidad. Cuando la víctima llegase a encontrar a su victimario por casualidad, solicita auxilio a elementos de la policía judicial, a quienes solicitan detengan al inculpado ya que existe averiguación previa en su contra. El policía se ve obligado a detener al sujeto señalado, sin embargo si no se encuentra dentro de los supuestos de delito flagrante, flagrancia equiparada o caso urgente, está realizando una detención que viola los derechos del sujeto señalado como autor del delito.

Peor aún, tratándose del supuesto de caso urgente y si este sujeto es presentado antes de las tres de la tarde, tiempo en el que se encuentra en labores el juzgado, ya que el Agente del Ministerio Público debe solicitar al juez competente, libere la correspondiente orden de aprehensión, pero para ello, debe tener debidamente integrada la averiguación previa y mediante el pliego de consignación solicitar el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, este trámite no es rápido, debido a que se debe integrar debidamente el expediente, remitirse al juzgado junto con la propuesta de acción penal, radicarse en el juzgado, y si una vez estudiado por el juez, éste considera que se encuentran satisfechos los requisitos del 16 constitucional, libraré la correspondiente orden de aprehensión y para tal momento, el indiciado no puede estar detenido en la agencia o fiscalía de investigación, y ha tenido el tiempo suficiente para darse a la fuga.

Por ello, y de manera incorrecta, en las agencias investigadoras del Ministerio Público, comúnmente ocurre que cuando un indiciado es detenido por urgencia, el Representante Social, espera a que pasen de las tres de la tarde para poder recibir la puesta a disposición del probable responsable; mientras tanto, el inculpado se encuentra privado de su libertad en las oficinas del personal de la Policía Judicial.

Es entonces, que uno de los problemas que con mayor frecuencia se presentan ante el Ministerio Público, es la disyuntiva plasmada en los numerales 193 bis inciso c) del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a “que por razón de hora no se pueda acudir a la autoridad judicial”, ya que debido a ello, el Agente del Ministerio Público se ha visto en la necesidad de girar detenciones por caso urgente después de las tres de la tarde, cuando se supone ya no hay juzgados penales laborando. ¿Pero que sucede cuando el indiciado es visto en horas laborables para el juzgado, pero en la averiguación previa no se encuentra acreditada la probable responsabilidad?. ¿Qué ocurre, cuando el denunciante ve al probable responsable caminado por la calle y pide ayuda a unos agentes de la policía judicial, solicitando sea detenido el sujeto?.

Si el probable responsable de un delito es visto en horas hábiles del juzgado y mediante auxilio de la policía es puesto a disposición del Ministerio Público, en virtud de que no se ha ejercitado acción penal y, por lo tanto, no se ha ordenado la aprehensión de éste. El Agente del Ministerio Público, hará constar en actuaciones el motivo por el cual es presentado el sujeto, haciendo notar que fue a petición del denunciante, víctima o testigo del delito; asimismo, se le hará saber al indiciado los beneficios que le confiere el artículo 20 Constitucional y los demás de las leyes adjetivas según sea el caso. Si el indiciado está de acuerdo, se le tomará su declaración ministerial, y el Representante Social, tendrá que dejarlo en libertad bajo las reservas de ley, debido le faltaría uno de los supuestos del caso urgente “por razón de hora”.

El agente de la policía judicial, no puede esperar para detener a un indiciado hasta después de las tres de la tarde para que se dé el caso urgente. Ocasionado con ello, privaciones a la libertad del inculpado, quienes en ocasiones son detenidos antes de las tres de la tarde, pero puestos a disposición del ministerio público después de esta hora con la finalidad de que se pueda decretar el caso urgente.

Si se toma en cuenta que hay delitos que por su gravedad vulneran de manera importante valores fundamentales de la sociedad, como es el caso del homicidio, es difícil imaginar que si se ha logrado la detención del inculpado quien no tiene ni el menor respeto a la vida, se le tenga que dejar en libertad, por faltar este requisito y tener que esperar sea librada la orden de aprehensión, que para cuando esto ocurra, muy probablemente el indiciado se habrá dado a la fuga.

En algunas ocasiones, es necesaria la presencia del probable responsable para poder realizar algunas diligencias que acrediten la probable responsabilidad, y por ello el Ministerio Público no puede ejercitar acción penal sin detenido. En otros casos, muchas veces se ignora la identidad del probable responsable, y hasta que es visto por su víctima se puede reconocer y por tanto pedir apoyo a la policía para que sea detenido. Además es lógico pensar, en que si el Agente del Ministerio Público no ha ejercitado acción penal sin detenido, es debido a que no tiene reunidos ni satisfechos todos los requisitos del artículo 16 constitucional, como lo son cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Otro ejemplo de estos problemas, lo encontramos en la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde en la mayoría de las averiguaciones previas en las que se ejercita acción penal, es sin detenido; debido a que en muchas ocasiones es necesaria la presencia del indiciado para que se practiquen estudios seminológicos, por nombrar alguno. Por ello, cuando el probable responsable es presentado ante el titular del Ministerio Público, éste únicamente le podrá hacer

saber los beneficios que le confiere la ley y si este lo permite se le realizarán los estudios necesarios, y tendrá que dejarse en libertad ya que "por razón de hora", no puede ser detenido por urgencia. Y es hasta que se recaben los resultados obtenidos de las pruebas practicadas y en su caso se ejercite acción penal: que se libere la orden de aprehensión, la cual como muchas otras, no será cumplida debido a que para ese tiempo, el indiciado se habrá dado a la fuga.

Con estos ejemplos y con la observación que se hace en algunas de las Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se puede percibir, que incluso muchos servidores públicos le temen a la figura de la detención por caso urgente, y que en algunos casos existe un mal manejo de esta forma de detención, ya que las disyuntivas de "por razón de hora" y "otras circunstancias", lejos de facilitar al Ministerio Público el aseguramiento del probable responsable, lo perjudica, ocasionando que el representante social se haga de artimañas para lograr su objetivo. Ya que además, es obvio que si no ha solicitado la orden de aprehensión, es porque en la averiguación previa faltan algunos de los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, ya que por el contrario, si el Agente del Ministerio Público tuviera acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, podría ejercitar acción penal sin detenido.

Una de las posibles maneras de evitar que el indiciado se evada de la autoridad, es mediante la figura del arraigo, estudiada en el capítulo segundo; figura que por lo regular es más utilizada en materia Federal, sin embargo en el fuero común son menos usuales los casos en los que se hace uso de esta figura. Ya que no encontramos nuevamente con el problema, de que el juez considere oportuno otorgar el arraigo, además que la Procuraduría General de Justicia cuenta con los medios y recursos necesarios para pagar los lugares en los que se realizarían. Entonces, si bien es cierto podría ser una posible solución al problema planteado, también es cierto que es ilusorio pensar que el juez otorgará la solicitud de arraigo de manera inmediata, y que la Procuraduría General de Justicia cuente

con los recursos económicos necesarios para ello, pues si esto fuera posible, se llenarían los hoteles de personas sujetas a investigación.

Por ello, surge la necesidad de una reforma a nuestra legislación vigente en cuanto a la detención por caso urgente, eliminando como primer punto, la disyuntiva de "por razón de hora". Y como segundo punto, que se especifiquen cuáles son las "otras circunstancias" ya que se deja al libre albedrío del representante social, pero el criterio del juzgador que vigila la legalidad de la detención, puede ser distinto al del Ministerio Público. En su caso, en lugar de señalar "otras circunstancias", uno de los supuestos para que se pudiera ordenar la detención por caso urgente, podría ser "que teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado."

En cuyo caso, será obligación del Ministerio Público que ordena la detención, el motivar debidamente cuáles son las diligencias que deberá practicar para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Es así, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría quedar de la siguiente manera:

Artículo 16. "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de lugar o porque teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Como consecuencia, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de lugar o porque teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, al fundamentar y expresar los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para el caso del Código Federal de Procedimientos Penales quedaría en el siguiente sentido:

Artículo 193 bis. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de lugar o porque teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del

indiciado, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

No se debe de olvidar, que se trata de un delito grave que vulnera valores fundamentales de la sociedad, que se teme que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y que es absoluta responsabilidad del Ministerio Público, ordeñar la detención de una persona, quien debe fundar y motivar debidamente la detención. Por ello el Agente del Ministerio Público, antes de ordenar la detención del indiciado, debe tener acreditado el cuerpo del delito y tener indicios que hagan suponer la probable responsabilidad del indiciado.

De tal manera, que no se trata de caer en errores del pasado que ocasionen abusos frecuentes por parte del Ministerio Público; por el contrario, se trata de recuperar la confianza del pueblo en los órganos encargados de procurar y administrar justicia y en los procedimientos y sistemas que conduzcan a su correcta realización, para así con ello evitar la impunidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Para poder estar en condiciones de entender la responsabilidad que conlleva el tema de la detención de una persona es importante primeramente tomar en cuenta que uno de los valores mas importantes del ser humano es la "libertad". El concepto de libertad ha variado dependiendo la época y circunstancia, pero lo que importa es que los distintos puntos de vista versan sobre un mismo fin "el hombre".

**SEGUNDA.-** La libertad puede ser vista desde varios sentidos. En el sentido filosófico, es un estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior. En el sentido jurídico, es aquella organizada por la ley con la finalidad de proteger a los ciudadanos, no olvidando la primacía del bien común y el respeto de las libertades de otros ciudadanos. La libertad en el sentido social, versa en el Estado como organizador de la sociedad, con la finalidad de que cada hombre tenga la libertad de orientar su vida como mejor le convenga pero dentro de la normatividad jurídica.

**TERCERA.-** El derecho a la libertad, existe dondequiera que haya hombres, como fundamento del orden social, ya que se ama a la libertad y se tiene confianza en ella porque el Derecho la afirma.

**CUARTA.-** La Averiguación Previa, es la primera etapa del procedimiento penal que se inicia con la Denuncia o la Querrela de un hecho posiblemente constitutivo de delito, con la finalidad de que el Ministerio Público recave todos los indicios y pruebas que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para así estar en condiciones de ejercitar acción penal.

**QUINTA.-** El órgano del Ministerio Público, es el único facultado para ejercitar acción penal, a través del pliego de consignación, siempre y cuando tenga reunidos y satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: cuerpo del delito y Probable Responsabilidad.

**SEXTA.-** El cuerpo del delito se tiene por comprobado, cuando se tiene acreditado el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. Así como los elementos subjetivos y normativos que la ley incorpore en la descripción de la conducta. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su actuar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

**SÉPTIMA.-** Con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento, el Estado ha impuesto limitaciones a la libertad de las personas como medidas necesarias para evitar la ilegalidad. Por ello, la detención de un probable responsable es indispensable, ya que no podría seguirse el proceso sin éste. Estas limitaciones a la libertad pueden ser por razones procesales, así como con carácter preventivo o sancionador.

**OCTAVA.-** Se debe tener en claro que las limitaciones a la libertad impuestas por el Estado al sujeto activo del delito es con la intención de garantizar la efectividad del procedimiento penal y con ello evitar la impunidad. Sin embargo, el artículo 16 de nuestra carta magna señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que la libertad personal únicamente puede restringirse mediante una orden de aprehensión librada por autoridad judicial. No obstante, el mismo precepto legal señala excepciones tratándose de flagrancia o urgencia.

**NOVENA.-** A partir de que el Sujeto Activo del delito es puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, ésta cuenta con un término de 48 horas para resolver su situación jurídica, ya que el mismo artículo 16 Constitucional señala que ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial; sin embargo el mismo precepto Constitucional señala una excepción tratándose de delincuencia organizada en cuyo caso este término podrá duplicarse. Por ello el Agente del Ministerio Público deberá acordar la retención del indiciado fundando y motivando las causas por las cuales se encuentra la persona retenida sujeta a investigación y bajo que figura Constitucional se llevó a cabo la misma.

**DÉCIMA.-** Se entiende por Flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien cuando es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; entendiéndose por persecución material, aquel movimiento corporal de una persona tendiente a seguir al sujeto activo del delito de manera continua. En estos casos cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Se equipara la existencia de delito Flagrante cuando se cuenta con alguno de los siguientes supuestos:

1.- Cuando la persona señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito.

2.- Se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Sin embargo, para que pueda darse la Flagrancia Equiparada se tiene que cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

1.- Se trate de un delito grave así calificado por la Ley;

- 2.- No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos;
- 3.- Si hubiere iniciado la Averiguación Previa respectiva; y
- 4.- No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Otra forma de detención la contempla el mismo artículo 16 Constitucional al señalar que “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” Entendiendo que surge esta forma de detención, por el temor de que el indiciado se evada de la acción de la justicia, y con esto se ponga en riesgo el éxito del procedimiento penal y con ello la debida procuración y administración de justicia, en perjuicio de la sociedad.

**DÉCIMA TERCERA.-** No obstante, la intención del Constituyente al incluir la detención por Urgencia como una forma de evitar se dé a la fuga el indiciado, se ve obstruida por el mismo precepto legal; ya que al incluir requisitos tales como “que no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de hora u otras circunstancias”, limitan la actividad del Ministerio Público, quien se ve obligado a actuar en ocasiones con métodos ilegales, con la finalidad de no dejar en libertad al indiciado. Esto, debido a que no siempre se encuentra acreditado debidamente el cuerpo del delito o la probable responsabilidad en una averiguación previa, por lo que si el indiciado es visto en horas hábiles de la autoridad judicial, en donde se tendría que solicitar la orden de aprehensión, esto sería imposible ya que no se estaría en condiciones de ejercitar acción penal de inmediato. Por otra parte en cuanto a las “otras circunstancias”, es difícil señalar a que se refiere con ello, y se deja al libre albedrío del representante social, pero el criterio del juzgador que vigila la legalidad de la detención, puede ser distinto al del Ministerio Público.

**DÉCIMA CUARTA.-** Por ello, surge la necesidad de una reforma a nuestra legislación vigente en cuanto a la detención por caso urgente. eliminando como primer punto, la disyuntiva de "por razón de hora". Y como segundo punto, que se especifiquen cuáles son las "otras circunstancias" o en su caso, en lugar de señalar "otras circunstancias", uno de los supuestos para que se pudiera ordenar la detención por caso urgente, podría ser "que teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado."

**DÉCIMA QUINTA.-** Es así, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría quedar de la siguiente manera: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de lugar o porque teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

**DÉCIMA SEXTA.-** Como consecuencia, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedaría de la siguiente manera: Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- IV. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- V. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- VI. Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de lugar o porque teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, al fundamentar y expresar los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Para el caso del Código Federal de Procedimientos Penales quedaría en el siguiente sentido: Artículo 193 bis. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- d) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- e) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- f) Que por razón de lugar o porque teniéndose comprobado el cuerpo del delito, falten elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

**DÉCIMA OCTAVA.-** La necesidad de que se reforme nuestra legislación en cuanto a la detención por caso urgente, surge con la necesidad de recuperar la confianza del pueblo en los órganos encargados de procurar y administrar justicia y en los procedimientos y sistemas que conduzcan a su correcta realización, para así con ello evitar la impunidad.

## BIBLIOGRAFIA

1. ADAME, Goddard Jorge,  
Filosofía Social para Juristas,  
1ª Edición, México, editorial Mc Graw – Hill, UNAM. 1998.
2. ADATO, Green Victoria,  
Derechos de los Detenidos y Sujetos a Proceso.  
1ª Edición, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM, 2000.
3. AMUCHATEGUI, Requena Irma Griselda,  
Derecho Penal,  
México, Editorial Harla, 1993.
4. ARILLA, Bas Fernando,  
El Procedimiento Penal en México,  
21ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.
5. BARRAGÁN, Salvatierra Carlos,  
Derecho Procesal Penal,  
1ª Edición, México, Editorial McGraw- Hill, 1999.
6. BURGOA, Orihuela Ignacio,  
Las Garantías Individuales,  
11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1978.
7. CAPITANT, Henry,  
Vocabulario Jurídico,  
Buenos Aires, Editorial Depalma, 1986.

8. COLIN, Sánchez Guillermo,  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,  
12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1990.
  
9. DIAZ, De León Marco Antonio,  
Código Federal de Procedimientos Penales Comentado,  
6ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.
  
10. GARCIA, Maynes Eduardo,  
Introducción al Estudio del Derecho,  
México, Editorial Porrúa, 1982.
  
11. GARCIA, Ramírez Sergio, ADATO de Ibarra Victoria,  
Prontuario del Proceso Penal Mexicano,  
8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.
  
12. GARCIA, Ramírez Sergio,  
Comentarios sobre las Reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal,  
1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1994.
  
13. GARCIA, Ramírez Sergio,  
Nuevo Procedimiento Penal Mexicano,  
3ª Edición, México, Editorial Porrúa.
  
14. GONZALEZ, Alcántara Juan,  
Caleidoscopio Jurídico Político,  
Facultad de Derecho, UNAM, 1991.
  
15. GONZALEZ, Bustamante Juan José,  
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano,  
8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1983.

16. GONZALEZ, Bustamante Juan José,  
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano,  
8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1983.
  
17. HIERRO, Graciela,  
Ética de la Libertad,  
Editorial Torres Asociados, 3ª Edición, México 1992.
  
18. KELSEN, Hans,  
¿Qué es la Justicia?,  
4ª edición, México, Editorial Distribuciones Fontamara, 1994.
  
19. LARA, Espinoza Saul,  
Las Garantía Constitucionales en Materia Penal,  
2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.
  
20. MANCILLA, Ovando Jorge Alberto,  
Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal,  
9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.
  
21. MARTINEZ, Pineda Ángel,  
Libertad y Derecho,  
1ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
  
22. PÉREZ, Palma Rafael,  
Guía de Derecho Procesal Penal,  
2ª Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977.
  
23. PIERRE, Grimal,  
Los Extravíos de la Libertad,  
1ª Edición, Barcelona, Editorial Gedisa, 1990.

24. RIVERA, Silva Manuel,  
El Procedimiento Penal,  
13ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.
25. ROUSSEAU, Jean Jacques,  
El Contrato Social,  
Madrid, Editorial Sarpe, 1983.
26. SERRA, Rojas Andrés,  
Hagamos lo imposible.  
La crisis actual de los derechos del hombre, Esperanza y realidad,  
1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1982.
27. V. CASTRO, Juventino,  
El Ministerio Público en México,  
12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.
28. VELA, Treviño Sergio,  
Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito,  
México, Editorial Trillas, 1985.
29. XIRAU, Ramón,  
Introducción a la Historia de la Filosofía,  
8ª Edición, Textos Universitarios UNAM, México, 1981.
30. ZAMORA – PIERCE, Jesús,  
Garantías y Proceso Penal,  
6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1993.

## LEGISLACIÓN

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
17ª Edición, México, Editorial SISTA, 2004.
- II. Código Penal para el Distrito Federal,  
México, Editorial SISTA, 2001.
- III. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.  
México, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004.
- IV. Código Penal Federal,  
México, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004
- V. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal,  
México, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004
- VI. Código Federal de Procedimientos Penales.  
México, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004
- VII. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,  
México, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004
- VIII. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal,  
México, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2004
- IX. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.  
4ª Edición, México, Editorial DELMA, 2004.
- X. Acuerdo 4/84 emitido por el Procurador General de la República.

- XI. Acuerdo 5/84 emitido por el Procurador General de la República.
- XII. Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

## DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, Guillermo,  
Diccionario de Derecho Usual,  
10ª edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1976.
2. Diccionario Enciclopédico Universal,  
1ª Edición, Barcelona, 1972.
3. Diccionario Hispánico Universal,  
1ª Edición, México, Editorial W.M. Jackson, Inc. 1967.
4. Diccionario Jurídico Mexicano,  
2ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
Editorial Porrúa y UNAM, 1987.
5. FERRATER, Mora José,  
Diccionario de Filosofía,  
1ª Edición, Barcelona, Alianza Editorial, 1990.
6. GARRONE, José Alberto,  
Diccionario Manual Jurídico,  
1ª Edición, Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, 1989.

7. PALOMAR de Miguel, Juan,  
Diccionario para Juristas,  
México, 1981.
  
8. PRATI Fairchild, Henry,  
Diccionario de Sociología,  
12ª impresión, México,  
Editorial Fondo de Cultura Económica. 1987.

### ENCICLOPEDIAS

- I. BUENAVENTURA, Pellisé Prats,  
Nueva Enciclopedia Jurídica,  
Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1981.
  
- II. Enciclopedia jurídica OMEBA,  
Buenos Aires, editorial Bibliográfica Omeba, 1991.
  
- III. Gran Enciclopedia LAROUSSE,  
15ª Reimpresión, Barcelona, Editorial Planeta, 1980.